

## IX

### RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL Y SU EJECUCIÓN(\*)

#### IX.1. RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

##### IX.1.1. Marco conceptual y autoridad competente

Olivier<sup>1</sup> considera con razón, que el ámbito de revisión judicial de un laudo arbitral necesariamente condicionará la utilidad del arbitraje. Si la ley dispone una revisión amplia que comprenda el fondo de la controversia, pues entonces el arbitraje se convertirá en una simple primera instancia judicial. En cambio, si la ley no establece revisión judicial alguna, uno válidamente podría considerar que el arbitraje es una suerte de sistema inferior de justicia. Por lo tanto, se requiere establecer un justo punto medio que, a la vez, garantice la eficiencia del arbitraje y la justicia a las partes.<sup>2</sup>

En el pasado, la doctrina, especialmente la española y la latinoamericana, mucho ha discutido acerca de los recursos que pueden deducir las partes contra un laudo arbitral. Algunos juristas han postulado la viabilidad de interponer contra los laudos arbitrales en sede judicial los mismos recursos impugnatorios que proceden contra las sentencias judiciales.<sup>3</sup> Otros han propuesto restringir el acceso al

---

(\*)La presente sección se basa en parte en los siguientes trabajos del autor: "Consecuencias de la anulación de un laudo arbitral". En: Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 128, Lima, 2004; y, "Ejecución de Laudos Arbitrales dictados en el Perú". En: Derecho & Sociedad, No. 25, Lima, 2005.

<sup>1</sup> Antonie Olivier, "Judicial review of arbitral awards". En: Dispute Resolution Journal, Vol. 54, No. 3, 1999, pp. 23-24. "The scope of judicial review of arbitration awards necessarily determines the utility of the arbitration process. If the law provides a broad review on the merits, arbitration could become a preliminary step to litigation, a mere advisory process, or simply a private trial court whose awards will be reviewed by an appellate judicial officer. Conversely, if the law does not provide judicial review of arbitration awards, one could consider this process as a sort of 'inferior system of justice' where, for example, one could be subject to a biased arbitrator. A 'middle ground' has to be sought between pure efficiency and abstract justice".

<sup>2</sup> William W. Park, "Duty and discretion in International Arbitration". En: American Journal of International Law, Vol. 93, No. 4, 1999, p. 808. "Inherent in judicial review is a tension between two rival goals of efficient dispute resolution, which underlie most aspects of arbitration law. Finality, promoted by freeing awards from challenge, competes with community confidence in control mechanisms that protect against enforcement of aberrant decisions".

<sup>3</sup> Alessandro Spinillo y Emilio Vogelius, "Argentina". En: International Arbitration in Latin America, Nigel Blackaby, David Lindsey y Alessandro Spinillo (Eds.), Kluwer Law International, La Haya, 2002, p. 51-52. "Under

poder judicial a un solo recurso.<sup>4</sup> Finalmente, los menos, como Ogayár y Ayllón,<sup>5</sup> han considerado que "contra el laudo arbitral no debe darse recurso alguno, porque lo veda la voluntad de los compromitentes que, al excluir a la jurisdicción ordinaria, se someten expresamente a la decisión de los árbitros...".

Aquellos que postulan el recurso pleno ante el poder judicial, olvidan que el arbitraje en ese escenario degenerará en una suerte de primera instancia judicial, perdiendo así cualquier valía como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.<sup>6</sup>

Por su parte, los que pretenden prohibir cualquier recurso judicial contra el laudo arbitral, también olvidan que,

---

*Argentina law a de iure award is subject to all the means of recourse available against a judgment rendered by a court of first instance, including a full appeal on the merits (CP Article 758). Therefore, the means of recourse are substantially governed by the same rules applicable to recourses against judicial decisions. However, the right of appeal may be excluded by agreement of the parties...".* Argentina es pues un claro ejemplo de esta postura que, como veremos más adelante, felizmente está desapareciendo en la región, para bien del desarrollo del arbitraje.

<sup>4</sup> Alejandro M. Garro, "The UNCITRAL Model Law and the 1988 Spanish Arbitration Act: Models for reform in Central America". En: *The American Review of International Arbitration*, Vol. 1, No. 2, 1990, p. 237. "Arbitration is generally characterized as an institution with contractual and jurisdictional features. The dual nature of the arbitration process requires that the original purpose of arbitration not be perverted by converting arbitration proceedings into an additional matter for the ordinary courts. Accordingly, judicial review of awards should be treated as an extraordinary measure narrowly tailored to avoid fundamental irregularities in the award or arbitral procedure".

<sup>5</sup> Tomás Ogayár y Ayllón, **El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral**, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 232.

<sup>6</sup> Frank Griffith Dawson, "El rol del Poder Judicial en el proceso de arbitraje: ¿asistencia o intervención?". En: *Ius Et Veritas*, Revista de Derecho, No. 15, Lima, 1997, p. 209. "...los legisladores deben reconocer que existe idealmente una frontera entre la provisión de asistencia judicial, y las situaciones en las cuales los tribunales pueden intervenir en el proceso en sí. Si una legislación de arbitraje permite a un tribunal corregir errores en la ley o revisar laudos en su esencia, dicha frontera es atravesada. Las partes entonces pueden encontrarse en un conflicto de intereses típico ante un tribunal, con la posibilidad de impugnación que habían buscado evitar inicialmente al elegir solucionar conflictos mediante arbitraje". Victoria L.C. Holstein, "Co-opting the Federal Judiciary: Contractual Expansion of Judicial Review of Arbitral Awards". En: *World Arbitration & Mediation Report*, Vol. 12, No. 11, 2001, p. 282. "Professor Hans Smit has unequivocally asserted that the statute 'straightforwardly excludes review of arbitral awards for errors of fact or law' to prevent the 'socially most reprehensible consequence' posed by substantive review -the degeneration of 'arbitration... into a device for adding still another instance to the usual three instances of litigation in the ordinary courts".

como explica Reisman,<sup>7</sup> el arbitraje es una delegación restrictiva de poderes para resolver ciertas controversias, por lo que necesariamente debe existir algún mecanismo de control,<sup>8</sup> porque de lo contrario el arbitraje dejaría de ser tal y potencialmente se convertiría en un abuso.<sup>9</sup> Por tanto, se requiere articular mecanismos que eviten el abuso o controlen el potencial exceso de poder de los árbitros;<sup>10</sup> lo que Reisman denomina "exces de pouvoir".<sup>11</sup>

Este control judicial de la actividad arbitral que, como hemos identificado, pretende evitar el "exces de pouvoir" de los árbitros, no puede estar dirigido a revisar el fondo de la controversia (apelación), simplemente porque las

---

<sup>7</sup> W. Michael Reisman, **Systems of Control in International Adjudication & Arbitration -Breakdown and Repair**, Duke University Press, 1992, p. 1. "Arbitration is a delegated and restricted power to make certain types of decisions in certain prescribed ways. Any restricted delegation of power must have some system of control".

<sup>8</sup> William W. Park, "Duty and discretion in International Arbitration", ob. cit., p. 809. "Commercial actors are not likely to retain confidence in a dispute resolution system that allows arbitrators to roll dice, flip coins or consult the entrails is disemboweled poultry. Nor do business managers expect arbitrators to deny one side the opportunity to present its case, or to decide issues never submitted to them".

<sup>9</sup> William W. Park, "The Specificity of International Arbitration: The Case for FAA Reform". En: Vanderbilt Journal of Transnational Law, Vol. 36, 2003, p. 1267, explica que en 1985 Bélgica decidió prohibir recurso alguno contra ciertos laudos arbitrales, creyendo así que atraería más arbitrajes a ese país. Sin embargo, la experiencia fue un fracaso, por lo que en 1998 se regresó, en principio, al sistema anterior de supervisión: "Perhaps the best evidence of business community desire for court scrutiny at the arbitral situs lies in Belgium's failed experiment in mandatory 'non-review' of awards. Hoping that a completely laissez-faire system would attract arbitration, 1985, Belgium eliminated all motions to vacate awards in disputes between foreign parties. Consequently, in 1998, the Belgian legislature enacted a new statute that now leaves a safety net of judicial review as the default rule". Ver infra punto No. IX.1.3.

<sup>10</sup> Alan Redfern & Martin Hunter, **Law and Practice of International Commercial Arbitration**, Sweet & Maxwell, Londres, 1986, pp. 197-198. "Although the modern trend is to allow decisions of arbitral tribunals to go unchallenged, so that they are effectively final and binding upon the parties, the need for some control over the way in which these decisions are reached is recognized by most, if not quite all, systems of law. In particular, it is considered important to ensure that an arbitral tribunal gives the parties a fair hearing and that it only decides matters within its competence, or jurisdiction".

<sup>11</sup> W. Michael Reisman, **Systems of Control in International Adjudication & Arbitration -Breakdown and Repair**, ob. cit., p. 6. "Without it, whatever an arbitrator did, no matter how inconsistent it might have been with his instructions, would have produced a binding award. The arbitrator would become an absolute decision-maker and arbitration would lose its character of restrictive delegation. Excés de pouvoir is the conceptual foundation of control for arbitration".

partes, para bien o para mal, expresamente acuerdan en su convenio arbitral que sus derechos sustantivos sean resueltos fuera del aparato jurisdiccional del estado.<sup>12</sup>

Por otra parte, el control que propone Reisman tampoco puede implicar una revisión formal exhaustiva, porque, como bien explica Dawson,<sup>13</sup> lo que se requiere es "...buscar un equilibrio entre la finalidad del proceso arbitral y la necesidad de reservar al poder judicial una competencia de supervisión suficiente para corregir serias injusticias", lo que Reisman denomina condiciones mínimas que deben observarse en todo proceso arbitral.<sup>14</sup>

Sobre este particular, Garro entiende que estas condiciones mínimas que controlen el exceso de poder de los árbitros deben limitarse a cuestiones fundamentales,<sup>15</sup> porque, de lo contrario, "las partes se encontrarían envueltas en penosos y dilatados trámites... que el acuerdo arbitral apunta

---

<sup>12</sup> Hans Smit, "Contractual modification of the scope of Judicial Review of Arbitral Awards". En: *The American Review of International Arbitration*, Vol. 8, No. 2, 1997, pp. 148-149. "...it is universally accepted rule that arbitral awards may not be reviewed on alleged errors of fact or law (...) Exclusion of judicial review of arbitral awards for errors of fact or law is one of the foundations on which the social desirability and acceptance of arbitration is firmly built. For if arbitral awards could be reviewed for errors of law or fact, arbitration would easily degenerate into a device for adding still another instance to the usual three instances of litigation in the ordinary courts. It is exactly to avoid this socially most reprehensible consequence that the law straightforwardly excludes review of arbitral awards for errors of fact or law". W. Michael Reisman, **Systems of Control in International Adjudication & Arbitration -Breakdown and Repair**, ob. cit., p. 9. "The comparatively limited grounds on which an award may be attacked in a review procedure, as opposed to the broader grounds on which an appeal may be lodged, signal different concerns. Indeed, a control system may enforce an award that would (indeed, should) be struck down had it been a judgment on appeal. Such an anomaly is characteristic of arbitral review". Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 1994: "...como claramente se deduce del art. 45 de la Ley de Arbitraje de 5 de Diciembre de 1988, el recurso de anulación tiene unos motivos limitados, que miran a cuestiones formales, en cuanto que la actuación de los árbitros no se hubiese sujetado a la Ley, y no a la problemática de fondo, material o sustantiva, que vincule a las partes y a las consecuencias económicas que de ellas se deriven".

<sup>13</sup> Frank Griffith Dawson, "El rol del Poder Judicial en el proceso de arbitraje: ¿asistencia o intervención?", ob. cit., p. 206.

<sup>14</sup> W. Michael Reisman, **Systems of Control in International Adjudication & Arbitration -Breakdown and Repair**, ob. cit., p. 8. "Appeal is concerned with what is right for the parties. Control is concerned with the minimum conditions for the continuation of the process of decision itself".

<sup>15</sup> William W. Park, "The Specificity of International Arbitration: The Case for FAA Reform", ob. cit., p. 1270. "Normally, judicial intervention is justified only to promote the basic integrity of the process and the arbitrator's respect for the contours of their mission".

precisamente a eliminar". Por esta razón, recomienda restringir los medios de impugnación del laudo "...a un solo recurso, detallando en forma específica las razones por las cuales se podrá utilizar dicho recurso...".<sup>16</sup>

Este recurso único se denomina de anulación o de nulidad del laudo arbitral y tiene por exclusiva finalidad controlar el exceso de poder de los árbitros,<sup>17</sup> sin que quepa, en forma alguna, la revisión del fondo de la controversia.<sup>18</sup>

En Latinoamérica, las legislaciones arbitrales de Bolivia (artículo 63° de la Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770), Brasil (artículo 32° de la Ley de Arbitraje No. 9307), Chile (artículo 34° de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional No. 19.971), Colombia (artículo 163° del Decreto No. 1818), Costa Rica (artículo 67° de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727), Ecuador (artículo 31° de la Ley de Arbitraje y Mediación No. 145/97), El Salvador (artículos 68° y 79° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje -Decreto No. 914-2002), Honduras (artículos 74° y 89° de la Ley de Conciliación y Arbitraje -Decreto No. 161-2000), Guatemala (artículo 43° de la Ley de Arbitraje No. 67-95), México (artículo 1457° del Código de Comercio Reformado de 1993), Nicaragua (artículo 61° de la Ley de Mediación y Arbitraje -Ley No. 540), Panamá (artículos 34° y 40° de la Ley de Arbitraje y Mediación -Decreto Ley No. 5), Paraguay

---

<sup>16</sup> Alejandro M. Garro, "El Arbitraje en la Ley Modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y en la Nueva Legislación Española de Arbitraje Privado: Un Modelo para la Reforma del Arbitraje Comercial en América Central". En: *Arbitraje Comercial y Laboral en América Central*, Alejandro M. Garro (Ed.), Transnational Juris Publications, Nueva York, 1990, pp. 51-52.

<sup>17</sup> Pierre Mayer y Audley Sheppard, "Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales internacionales". En: *Revista Internacional de Arbitraje*, No. 1, Bogotá, 2004, p. 211. "Muchos tribunales han expresado una política favorable a la ejecución. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia europeo en *Eco Swiss China Time Ltd. v. Benetton International NV* (1999) señaló: '...es aconsejable para lograr procesos de arbitraje eficientes que la revisión de los laudos arbitrales se limite en su alcance y que la anulación o negativa a reconocer un laudo sean posibles únicamente en circunstancias excepcionales'".

<sup>18</sup> William W. Park, *The Specificity of International Arbitration: The Case for FAA Reform*, ob. cit., p. 1270. "Few commercial actors would want to buy into a system with no prospect for rectifying procedural unfairness. In agreeing to arbitrate, business managers generally assume the risk that arbitrators may 'get it wrong' on the substance of the dispute but do not bargain for denial of fundamental due process".

(artículo 40° de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación), Perú (artículos 73° y 123° de la Ley General de Arbitraje) y Venezuela (artículo 44° de la Ley de Arbitraje Comercial No. 36.430), regulan el recurso de anulación o de nulidad de laudos arbitrales como la única vía de orden público habilitada para atacar la validez del fallo de los árbitros.<sup>19</sup>

Por su parte, modernamente las causales de anulación o de nulidad de los laudos arbitrales reconocidas por los diferentes ordenamientos jurídicos han ido estandarizándose, gracias a la existencia de dos instrumentos internacionales de la mayor importancia, como son la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL;<sup>20</sup> al extremo que si un estado reconoce dentro de su legislación arbitral causales distintas o adicionales a las reconocidas internacionalmente,<sup>21</sup> difícilmente será considerado como un lugar amigable para la práctica del arbitraje.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Aunque Colombia (artículo 166°) identifica la existencia de un recurso extraordinario de revisión, que se rige por el Código de Procedimiento Civil. De la misma manera, Costa Rica (artículo 67°) autoriza que contra los laudos arbitrales se interponga además el recurso de revisión conforme al Código Procesal Civil. Sobre el régimen colombiano, leer a: Fernando Mantilla-Serrano, "Colombia". En: *International Arbitration in Latin America*, Nigel Blackaby, David Lindsey y Alessandro Spinillo (Eds.), Kluwer Law International, La Haya, 2002, pp. 128-130; y, Marco Gerardo Monroy Cabra, "Recursos contra el laudo arbitral". En: *El Contrato de Arbitraje*, Eduardo Silva Romero y Fabricio Mantilla Espinosa (Coord.), Lexis, Bogotá, 2005, pp. 679-680.

<sup>20</sup> Tibor Várady, John J. Barceló, III & Arthur T. von Mehren, **International Commercial Arbitration**, 2da. Ed., Thomson West, Minnesota, 2003, p. 643. "*...the grounds for setting aside stated in the [UNCITRAL] Model Law, and adopted in most modern arbitration statutes, are basically the same as the grounds for refusing recognition and enforcement set out in Article V of the New York Convention*".

<sup>21</sup> Alejandro M. Garro, "El Arbitraje en la Ley Modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y en la Nueva Legislación Española de Arbitraje Privado: Un Modelo para la Reforma del Arbitraje Comercial en América Central", *ob. cit.*, pp. 51-52. "...encuentro altamente recomendable seguir la técnica empleada por el art. 34 de la Ley Modelo, que limita los medios de impugnación al recurso de nulidad expresándose claramente cuáles son las causales de nulidad".

<sup>22</sup> W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, 3era. Ed., Oceana Publications/ICC Publishing, 2000, p. 528. "*A legal system that purports to adopt the Model Law and yet alters the scheme of Article 34 risks losing its reputation as a safe place to conduct international arbitrations. Certainly its claims to adhere to Model Law principles will be met with considerable skepticism. It is deeply misleading to make such a claim on the basis that 99% of the UNCITRAL text has been adopted, if the remaining 1% consists of a new qualification to the validity of arbitration agreements, or the addition of 'mistaken application of law' as a ground for setting aside awards.*"

En Latinoamérica, las causales de anulación dispuestas en las legislaciones arbitrales de Chile (aplicable al arbitraje comercial internacional), Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú, son prácticamente las mismas a las contenidas en la Ley Modelo de UNCITRAL, las que, a su vez, son similares a las establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York.

Estas causales, cuyo contenido analizaremos más adelante,<sup>23</sup> están exclusivamente dirigidas a garantizar las legítimas expectativas de las partes referidas a que el tribunal arbitral actuará conforme a las facultades otorgadas y a que el procedimiento arbitral respetará el acuerdo de las partes, el debido proceso y el derecho de defensa.<sup>24</sup>

Por último, ¿quién debe tramitar y resolver el recurso que se presente para controlar el exceso de poder de los árbitros? Si estamos hablando de "mecanismos de control", obviamente no podrán ser los propios árbitros los que se "controlen" a sí mismos. Pero, ¿podrán intervenir otros árbitros o una instancia administrativa de alguna institución arbitral? Consideramos que la respuesta debe ser contestada en sentido negativo, por cuanto la articulación de mecanismos de control del arbitraje debe ser necesariamente desarrollado por instancias ajenas al quehacer arbitral. Además, debemos recordar que el arbitraje no sólo interesa a las partes del conflicto, sino también a la sociedad en su conjunto que tiene legítimo interés de que la función arbitral se desarrolle lo más libre posible pero, a la vez, lo suficientemente controlada como para que no se presenten excesos o abusos. ¿Qué instancia ajena al quehacer arbitral puede desarrollar la

---

*Thus, Article 53(1) of Egypt's 1994 Law on Arbitration contains the two following uniquely local grounds for the annulment of awards in addition to those of Article 34 of the Model Law".*

<sup>23</sup> Analizaremos en forma precisa cada una de las causales de anulación de los laudos arbitrales en infra punto No. XI.2.

<sup>24</sup> Okezie Chukwumerije, "Reform and Consolidation of English Arbitration Law". En: *The American Review International Arbitration*, Vol. 8, No. 1, 1997, p. 42. "Parties choose arbitrators not only for the benefits of finality, speed, cost, and flexibility; they also do so in the expectation that the process will be free from bias, that the tribunal will not be corrupt, that the tribunal will act within its jurisdiction, and that they -the parties- will be given full opportunity to present their respective cases... This is why national laws invariably provide the procedure for the challenge of awards for procedural irregularities or unfairness in the conduct of the arbitration. Most commentators agree that this kind of judicial review or control is necessary both in the interest of the parties and the public interest".

importante labor de control? Pues únicamente el poder judicial.<sup>25</sup>

### **IX.1.2. Recurso de anulación de los laudos arbitrales domésticos o nacionales**

El artículo 61° de la LGA peruana (aplicable al Arbitraje Nacional), correctamente dispone que el recurso de anulación tiene por objeto "la revisión de... [la] validez... [del laudo arbitral] sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o nulidad".<sup>26</sup>

Conforme al artículo 71° de la LGA peruana, este recurso se debe interponer directamente ante la Sala de la Corte Superior competente del lugar del arbitraje,<sup>27</sup> dentro del

---

<sup>25</sup> Bélgica (artículo 1703(2)), Alemania (artículo 1059(1)), la India (artículo 34(1)), Suecia (artículo 43°), Holanda (artículo 1070°), España (artículo 42°), Guatemala (artículo 43°), Panamá (artículo 35°), Nicaragua (artículo 61°), Haití (artículo 966°), Chile (artículo 34° de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional), Bolivia (artículo 66°), Costa Rica (artículo 65°), Brasil (artículo 33°), Uruguay (artículo 501°), Ecuador (artículo 31°), El Salvador (artículo 67°), Honduras (artículo 73°), Colombia (artículo 159° del Decreto No. 1818 de 1998), Venezuela (artículo 43°), México (artículo 1459°), Paraguay (artículo 40°) y Perú (artículos 71° y 123°).

Sin embargo, Honduras (artículo 67°) y El Salvador (artículo 73°) habilitan la posibilidad de que si las partes lo acuerdan, conozca de este recurso un nuevo tribunal arbitral. Nosotros no tenemos referencia acerca del funcionamiento de estas disposiciones, aunque nos llama poderosamente la atención de que un recurso como el que es materia de este análisis se mantenga en sede arbitral, en vez que se recurra a una instancia independiente.

<sup>26</sup> En ese sentido se pronunció el Tribunal Supremo español, en un fallo de 17 de marzo de 1988: "...a este Tribunal sólo le es dable emitir un juicio externo acerca de la observancia de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites de lo convenido, dejando sin efecto, en este punto lo que constituya exceso en el laudo, pero sin entrar en el mayor o menor fundamento de lo decidido". Sobre los efectos de la interposición y pendencia de este recurso, ver infra punto No. IX.3.

<sup>27</sup> En Panamá (artículo 35°), el recurso se sustancia ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema. En El Salvador (artículo 67°), conoce de este recurso la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la sede del arbitraje. En Paraguay (artículo 41°), el recurso se sustancia ante el Tribunal de Apelaciones. En Venezuela (artículo 43°), el recurso se interpone ante el Tribunal Superior competente del lugar del arbitraje. En Costa Rica (artículo 65°), conoce de este recurso la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En Nicaragua (artículo 61°), la autoridad competente es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En Guatemala (artículo 43°), el recurso se sustancia ante la Sala de la Corte de Apelaciones del lugar del arbitraje.

Por su parte, en Honduras (artículo 73°), la autoridad competente es la Corte de Apelaciones del lugar del arbitraje, pero el recurso de anulación se interpone ante el tribunal arbitral. En Ecuador (artículo 31°), el recurso

plazo de diez días contado desde la notificación del laudo<sup>28</sup> o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo.<sup>29</sup>

Respecto de la Sala de la Corte Superior que será la competente, debemos de destacar que la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la LGA dispone desde 1996 que el poder judicial, a través de su órgano competente, debe designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquéllos distritos judiciales con más de una sala civil, una que de manera exclusiva conozca y resuelva: "4. ....los recursos de anulación contra los laudos arbitrales domésticos e internacionales, de conformidad con los Artículos 71° y 123° de la presente ley".<sup>30</sup>

Sin embargo, el Poder Judicial nunca cumplió con esta exigencia legal, hasta que mediante Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS de 30 de septiembre de 2004,<sup>31</sup> creó la subespecialidad comercial dentro de la

---

también se presenta ante el tribunal arbitral, pero lo conoce la Corte Superior del Distrito del lugar del arbitraje. Lo mismo sucede en Bolivia (artículo 64°), siendo finalmente competente el juez de partido de turno en lo civil del lugar del arbitraje. Por último, en Colombia (artículo 161° del Decreto No. 1818), el recurso se interpone ante el tribunal arbitral y luego se sustancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar del arbitraje.

<sup>28</sup> Panamá (artículo 35°, 15 días), Honduras (artículo 73°, 7 días), El Salvador (artículo 67°, 7 días), Paraguay (artículo 41°, 15 días), México (artículo 1458°, 3 meses), Venezuela (artículo 43°, 5 días), Ecuador (artículo 31°, 10 días), Costa Rica (artículo 65°, 15 días), Bolivia (artículo 64°, 10 días), Nicaragua (artículo 61°, 15 días), Colombia (artículo 161° del Decreto No. 1818, 5 días) y Guatemala (artículo 43°, 1 mes).

<sup>29</sup> Ver supra punto No. VIII.9. Los plazos son los indicados en la cita precedente.

<sup>30</sup> La norma también reconoce competencia en grado respecto de las resoluciones de primera instancia y competencia directa respecto de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

<sup>31</sup> Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS de 30 de septiembre de 2004 (publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de octubre de 2004), de la Sala Plena de la Corte Suprema sobre la creación de la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil de los órganos jurisdiccionales:

"Primero.- Créase la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen:

- a. Las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores y en general las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa derivadas de títulos valores y los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías.
- b. Las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades así como las normas que regulan las empresas individuales de responsabilidad limitada, las

especialidad civil, norma que ha sido complementada por la Resolución Administrativa No. 185-2004-CE-PJ de 6 de octubre de 2004, mediante la cual se han creado salas y juzgados comerciales en el distrito judicial de Lima.<sup>32</sup>

---

pequeñas y medianas empresas y las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

c. Las pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

d. Las pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el TUO de la Ley de Mercado de Valores y demás normas complementarias y conexas.

e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, leasing, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (Know How), edición, distribución, concesión comercial, auspicio o patrocinio (sponsorship), riesgo compartido o aventura conjunta (joint venture), agencia, corretaje y los contratos derivados de operaciones de comercio exterior.

f. Las pretensiones referidas al transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aeronáutico de bienes en general.

g. La prueba anticipada, tercerías y las medidas cautelares referidas a las materias antes señaladas.

h. Las pretensiones señaladas en la novena disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje que se refieren a las materias señaladas en los incisos a) al f) del presente numeral.

i. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Paz Letrados sobre los asuntos en materia comercial.

j. De los demás asuntos que les corresponda conforme a Ley.

2. Las Salas Superiores de la subespecialidad Comercial conocen:

a. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de la subespecialidad Comercial. Así como las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación.

b. De las contiendas de competencia que le son propias. Este trámite será decidido por resolución inimpugnable.

c. De los recursos de anulación de laudos arbitrales y, en su caso, el de apelación de laudos arbitrales referidos a las materias comerciales señaladas en el numeral anterior. En general, las pretensiones contenidas en la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje.

d. De los demás asuntos que señale la Ley.

(...)

Cuarto.- Se encarga al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la decisión de su implantación".

<sup>32</sup> Resolución Administrativa No. 185-2004-CE-PJ de 6 de octubre de 2004, mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crea las Salas y Juzgados comerciales en el distrito judicial de Lima:

"SALAS COMERCIALES

a. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de la subespecialidad Comercial. Así como las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación.

b. De las contiendas de competencia que le son propias. Este trámite será decidido por resolución inimpugnable.

c. De los recursos de anulación de laudos arbitrales y, en su caso, el de apelación de laudos arbitrales referidos a las materias comerciales señaladas en el numeral anterior.

En general, las pretensiones contenidas en la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje.

d. De los demás asuntos que señale la Ley".

Gracias a la dación de las citadas normas, desde hace algunos meses la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima que concentra la mayor cantidad de procedimientos arbitrales en el Perú, cuenta con salas especializadas que conocen, “[e]n general, las pretensiones contenidas en la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje”.<sup>33</sup>

Una vez interpuesto el recurso de anulación, la sala competente deberá calificar su admisibilidad y procedencia,<sup>34</sup> debiendo verificar que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72° de la LGA, a saber:

---

<sup>33</sup> Ver cita precedente. La determinación acerca de la competencia de estas salas no ha sido pacífica. En efecto, en un primer momento surgió la duda (reflejada en fallos judiciales) acerca de si estas salas son competentes para conocer todos los recursos de anulación que se interpongan contra los laudos arbitrales o si sólo lo son respecto de fallos arbitrales que versen sobre materia comercial. Sin embargo, a la fecha, nosotros entendemos que este tema ha sido finalmente resuelto conforme se desprende del fallo de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 10 de abril de 2006, en los seguidos por Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima c. JRC Minería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, sobre anulación de laudo arbitral (Exp. 1174-2005): “PRIMERO.- De lo dispuesto en el literal c) del numeral 2) del Punto Primero de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, en concordancia con lo previsto en... [el numeral 4 de] la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General de Arbitraje, se desprende que la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial resulta competente para conocer... de las pretensiones [de anulación de laudos arbitrales] contenidas en la Octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje (...) sin importar la materia a la que se refieran...”.

<sup>34</sup> Marianella Ledesma Narváez, “Laudos arbitrales y medios impugnatorios”. En: Cuadernos Jurisprudenciales, No. 17, Suplemento mensual de Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, 2002, p. 25. “La interposición del recurso de anulación invoca un estudio de admisibilidad y procedencia de éste que lo explicaremos así. Los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por elementos formales que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso; en cambio, los requisitos de procedencia son elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal. Los requisitos de admisibilidad están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición. Son requisitos de procedencia del recurso la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio. Tratándose del recurso de anulación es necesario superar las exigencias de admisibilidad para luego intentar pronunciarse sobre el fondo del reclamo”.

El Salvador (artículo 69°.- “La Cámara de Segunda Instancia rechazará el recurso de nulidad cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el Artículo anterior”); Honduras (artículo 75°.- “La corte de apelaciones... rechazará de plano el recurso de nulidad cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporáneo o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior”); Colombia (artículo 164° del Decreto No. 1818.- “El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporáneo o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior”); Bolivia (artículo 64(III).- “El Tribunal... rechazará sin mayor trámite

- “1. La indicación precisa de las causales de anulación, debidamente fundamentadas.
2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.
3. La presentación de la notificación del laudo arbitral de instancia única o del laudo arbitral de segunda instancia, cuando ello proceda y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad a favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso”.

Respecto al plazo para la interposición del recurso de anulación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos por Star Security Sociedad Anónima Cerrada c. Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre anulación de laudo arbitral (Cas. No. 2806-2002 LIMA), ha señalado correctamente lo siguiente: “Segundo.- Que... el artículo setentiuono de la Ley General de Arbitraje, establece que el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes de notificado el laudo arbitral directamente ante la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente; plazo que se entiende de caducidad, toda vez que, entre los requisitos para la admisión del recurso, a ser calificados in limine por el Órgano Jurisdiccional, se encuentra la presentación de la notificación del laudo arbitral”.<sup>35</sup>

---

cualquier recurso de anulación que fuere presentado fuera del plazo establecido por el presente artículo, o que no se encuentre fundado en las causales señaladas en el artículo 63 de la presente ley”); y, Venezuela (artículo 45°.- “El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en esta Ley”). Aunque el poder judicial peruano analiza la admisibilidad y procedencia del recurso de anulación, sería conveniente que en una futura reforma legislativa la LGA peruana cuente con una norma similar a éstas.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 26. “En el supuesto de que el recurso de anulación se hubiere admitido a trámite, sin haber apreciado debidamente el cómputo de los diez días, es posible oponer la excepción de caducidad pues conforme lo señala el pronunciamiento recaído en el caso Plaza Carpio Contratistas Generales con Ministerios de Educación y de la Presidencia sobre anulación de laudo arbitral [Ejecutoria de 30 de septiembre de 2000, de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Exp. No. 171-2001]: “Es fundada la excepción de caducidad porque no solo implica el transcurso del tiempo a un plazo sino la pérdida o la extinción de un derecho, que se produce si mediando un período de tiempo no se

Por su parte, en lo referente al requisito del recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad a favor de la parte vencedora,<sup>36</sup> destacamos diversos fallos judiciales que han hecho respetar esta exigencia contractual que reduce significativamente los incentivos para interponer recursos de anulación dilatorios:<sup>37</sup>

1. Fallo de 4 de junio de 1999 de la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima -ELSA c. Gamavi Investment INC, Inversiones Chuyugual S.A. y Ricardo Gallegher Málaga, sobre anulación de laudo arbitral (Exp. 1228-99): "No procede admitir a trámite el recurso de anulación del laudo arbitral si se hubiere pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, que constituye requisito para la interposición del recurso, el comprobante de depósito o fianza bancaria, por la cantidad fijada a favor de la parte vencedora".

2. Ejecutoria de 28 de enero de 2002 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en los seguidos por ESSALUD c. Medic Land S.A., sobre anulación de laudo arbitral (Exp. 1452-2001): "Habiéndose ordenado en el laudo materia de anulación que ESSALUD pague a Medic Land S.A. la suma que allí se precisa y sometido dicho arbitraje al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (...) en el que se establece la exigencia de dicho pago en la forma antes precisada, es de concluirse que lo alegado por la recurrente en el sentido que al ser ESSALUD una entidad del Estado, el pago ordenado en el laudo debe ceñirse al procedimiento establecido en el Decreto de Urgencia No.

---

ejercita un derecho o no se da cumplimiento a un acto, lo que implica una sanción".

<sup>36</sup> Ver infra cita No. 148, acerca de las instituciones arbitrales peruanas que regulan este requisito en sus reglamentos arbitrales.

<sup>37</sup> En efecto, por ejemplo, Roger Rubio Guerrero, "Desarrollo y Posibilidades del Arbitraje Institucional en el Perú", Tesis para optar por el grado de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú -Facultad de Derecho, Lima, 2002, p. 129, identifica que en el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, el 86% de los laudos arbitrales no han sido impugnados ante el poder judicial (1993-2000). Cabe destacar que este centro exige en el artículo 68° de su Reglamento Procesal este requisito que claramente desalienta la interposición de recursos de anulación dilatorios.

055-2001, sin embargo, los de la materia no se encuentran dentro de los supuestos allí establecidos, toda vez que dicho dispositivo hace expresa referencia a adeudos que se originen en mandatos judiciales consentidos y ejecutoriados que se encuentren en calidad de cosa juzgada”.

Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se correrá traslado a la otra parte por cinco días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca, de corresponder, las pruebas que desea actuar.<sup>38</sup> Con la contestación o sin ella, los medios probatorios se actuarán en un plazo máximo de diez días, luego de lo cual la Sala procederá a resolver los actuados (artículo 76° de la LGA).

Por último, sólo procederá el recurso de casación en caso el laudo arbitral sea anulado total o parcialmente (artículo 77° de la LGA).<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 75° de la LGA. Obviamente, como señaló correctamente la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima en su fallo de 22 de mayo de 2002, en los seguidos por Wiese Aetna Compañía de Seguros c. Aguaytía Energy del Perú, sobre anulación de laudo arbitral (Exp. No. 454-2002), las pruebas que se ofrezcan necesariamente deberán estar alineadas a la causal o causales de anulación que se aleguen: “La emplazada ofrece como medios probatorios la declaración de parte del gerente general de la compañía aseguradora y la exhibición que deberá realizar dicha compañía sobre las pólizas de seguros contra incendios a favor de Aguaytía Energy del Perú... que el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que alegue pruebe que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento, por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente; (...) estando a la causal invocada se tiene que los mencionados medios probatorios no son pertinentes para dilucidar la pretensión demandada”.

El Salvador (artículo 69°), Honduras (artículos 75°-76°), Colombia (artículo 164° del Decreto No. 1818), Guatemala (artículo 44°), Bolivia (artículos 64(II) y 66(IV)), México (artículo 1460°), Paraguay (artículo 42°), Venezuela (artículo 47°), Panamá (artículo 35°) y España (artículo 42°).

<sup>39</sup> J. Eloy Anzola y Frédéric Zumbiehl, “El Tribunal Supremo de Venezuela riñe con el Arbitraje”, documento presentado en el *Second Annual Conference “International Commercial Arbitration in Latin America: The ICC Perspective”, International Chamber of Commerce, Miami, 2004*, p. 38. “La Sala de Casación Civil del TSJ [de Venezuela] en sentencia del 13 de agosto de 2004, en el asunto Promotora E.P., 1967, contra Asociación Civil El Carrao, afirmó correctamente que no cabe recurso de casación contra la sentencia dictada por un tribunal superior que declaró sin lugar un recurso de anulación. Confirmó, declarando sin lugar el recurso de hecho que fue intentado, la decisión del tribunal superior que negó la admisión del recurso de casación”. Fallo del Tribunal Supremo español de 6 de abril de 2004, en los seguidos por Luis Francisco sobre recurso de queja por denegación de recurso de casación: “El arbitraje está configurado como un medio para la solución extrajudicial de un conflicto que, precisamente por suponer una alternativa al proceso, no constituye una primera instancia, ni el laudo arbitral puede equipararse a la sentencia que dicta el juez de primera instancia tras la tramitación ordinaria

Esto ha sido reconocido en diversos fallos, destacando los siguientes:

1. Ejecutoria del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 2001, en los seguidos por Productos Alimenticios Nacionales PYC c. Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, sobre Acción de Amparo: "4. Que, a mayor abundamiento el trámite del recurso de anulación de un laudo arbitral se sujeta obligatoriamente a lo dispuesto por la Ley N° 26572, que aprueba la Ley General de Arbitraje, cuyo artículo 77° sólo autoriza la interposición del recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado, total o parcialmente...".

2. Fallo de la Corte Suprema de la República de 4 de julio de 2001, en la queja interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción - Proyecto Especial Rehabilitación Infraestructura de Transporte -PRT-PERT c. Construccoes e Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima, sobre denegatoria del recurso de casación (Exp. QUEJA AP N° 101-2001 LIMA). En este caso el inferior jerárquico declaró improcedente el recurso de anulación y denegó la casación por ser inadmisibile. Recurrido en queja, la Corte Suprema dijo: "Que, en consecuencia, no habiéndose producido anulación alguna del referido laudo y estando a lo establecido por el artículo

---

del proceso, de ahí que sea imposible extender el ámbito de las resoluciones recurribles... a las Sentencias que dicta la Audiencia Provincial [de Madrid] en base a lo previsto en el art. 49.2 de la Ley de Arbitraje (Ley 36/1988, de 5 de diciembre). Evidentemente el recurso de anulación se prevé legalmente como un medio de impugnación de la decisión arbitral sin constituir una segunda instancia judicial, por lo que la Sentencia de la Audiencia no puede considerarse una resolución incardinable en el art. 477.2 LEC 2000, aparte de existir una explícita previsión de irrecurribilidad en el referido art. 49.2, de la Ley de Arbitraje de 1988, que es aplicable a ese supuesto...". En: [www.kluwerarbitration.com/arbitration/arb/home/ipn/default.asp?ipn=80405](http://www.kluwerarbitration.com/arbitration/arb/home/ipn/default.asp?ipn=80405).

El Salvador (artículo 70°.- "Contra la providencia de la Cámara de Segunda Instancia no cabrá recurso alguno, incluido el de casación..."); Honduras (artículo 76°.- "Contra la providencia de la corte de apelaciones... no procederá recurso alguno"); Guatemala (artículo 44(4).- "Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita la Sala de la Corte de Apelaciones en la substanciación del recurso de revisión, no cabe recurso alguno"); Bolivia (artículo 67°.- "La resolución de vista que resuelve el recurso de anulación no admite recurso alguno"); México (artículo 1460°.- "La resolución no será objeto de recurso alguno"); Paraguay (artículo 42°.- "Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno"); y, España (artículo 42(2).- "Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno").

77 de la Ley General de Arbitraje -Ley 26572, no cabe la interposición de recurso alguno contra la mencionada resolución”.

3. Ejecutoria de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima de 11 de julio de 2002, en los seguidos por Texas Petroleum Company, Sucursal del Perú c. Servicio Automotriz San Luis S.A., sobre anulación de laudo arbitral (Exp. 723-2001): “... [de acuerdo] a lo prescrito en el artículo 77 de la Ley de Arbitraje... sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiere sido anulado total o parcialmente; que en el presente caso, se ha declarado INFUNDADO el recurso de anulación del laudo arbitral... Declararon INADMISIBLE el recurso de casación...”.<sup>40</sup>

### **IX.1.3. Recurso de anulación de los laudos arbitrales internacionales**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 123° y 124° de la LGA peruana, el recurso de anulación se debe interponer directamente ante la Sala de la Corte Superior competente del lugar de la sede del arbitraje,<sup>41</sup> dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del laudo<sup>42</sup> o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo.

---

<sup>40</sup> Ejecutoria de la Sala Civil Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima de 24 de mayo de 2000, en los seguidos por Carlos Emiliano Vásquez Matta c. Empresa Coyancura S.A., sobre anulación de laudo arbitral (Exp. 4267-2000). Se declaró improcedente el recurso de casación, por cuanto no se había anulado el laudo arbitral.

<sup>41</sup> Las reglas sobre competencia son las mismas que las aplicables a los arbitrajes nacionales que acabamos de tratar. En el caso de Chile, el artículo 34(5) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional identifica a las respectivas Cortes de Apelaciones.

Por su parte, al parecer Panamá (artículo 40°), El Salvador (artículo 79°) y Honduras (artículo 89°), respectivamente, aplicarían a los laudos arbitrales dictados dentro de sus respectivos territorios que sean considerados “internacionales” (ver supra punto No. III.1.2.), las disposiciones reservadas a los laudos arbitrales extranjeros. Así, en el caso de Honduras, la autoridad competente será la Corte Suprema de Justicia (artículo 90°). La misma autoridad es identificada por El Salvador (artículo 80°) y Panamá (artículo 42°, Sala Cuarta de Negocios Generales).

<sup>42</sup> En el caso de Chile, el artículo 34(3) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que el plazo será de tres meses. Panamá, El Salvador y Honduras guardan silencio. Sin embargo, nosotros entendemos que serán de aplicación los plazos dispuestos para los laudos arbitrales domésticos o nacionales (ver supra cita No. 28).

El procedimiento de anulación será el mismo que el aplicable a los laudos arbitrales nacionales.<sup>43</sup>

Sin embargo, a diferencia de las disposiciones nacionales en las que no cabe renunciar al recurso de anulación, en el Arbitraje Internacional el artículo 126° de la LGA dispone lo siguiente: "Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, se podrá acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en el Artículo 123°.

Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros".<sup>44</sup>

¿Por qué existe una norma como ésta?<sup>45</sup>

En primer lugar, recordemos que la LGA peruana expresamente distingue hacia su interior entre arbitrajes nacionales y arbitrajes internacionales. En este último caso, las disposiciones arbitrales se han inspirado directamente en la Ley Modelo de UNCITRAL, con la finalidad de convertir al Perú en una plaza atractiva para el desarrollo de arbitrajes internacionales. Es válido pues asumir que la sola posibilidad de que la parte perdedora en el arbitraje pueda recurrir en anulación del laudo arbitral ante nuestro poder judicial pueda compensar desfavorablemente las virtudes de la LGA.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Artículo 124° de la LGA. La única exigencia adicional es que si los documentos a presentar (copia del convenio y del laudo arbitral) no están redactados en castellano, la parte deberá adjuntar una traducción oficial a ese idioma de dichos documentos.

<sup>44</sup> Ver además, infra punto No. X.1.2.3.

<sup>45</sup> Lo que afirmamos seguidamente también será aplicable a los laudos arbitrales internacionales dictados en Panamá, en los que se haya renunciado al recurso de anulación (artículo 38°.- "Si el laudo dictado en territorio tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto-Ley, y las partes hubiesen renunciado por si o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación [conforme al artículo 36°], será trámite necesario para su ejecución la obtención del exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros").

<sup>46</sup> Fernando Cantuarias S., "Comentario acerca de algunas disposiciones sobre Arbitraje Internacional contenidas en la Ley General de Arbitraje". En: Ius Et

Además, como indicamos al comienzo de este trabajo, el recurso de anulación existe porque resulta necesaria la intervención del poder judicial para controlar el "exceso de poder" de los árbitros. Sin embargo, esta intervención judicial se justificará, esencialmente, cuando el laudo arbitral pretenda su eficacia en el país.<sup>47</sup>

En cambio, si el laudo arbitral se va a ejecutar en un tercer estado (como sucederá con la generalidad de los arbitrajes internacionales que se lleven a cabo dentro de nuestro territorio), consideramos que el control del "exceso de poder" bien puede ser ejercido por los tribunales de justicia que conozcan de un pedido de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero.<sup>48</sup>

---

Veritas, Revista de Derecho No. 8, Lima, 1994, p. 73. "La Convención de Nueva York de 1958... dispone en su artículo V(1)(e) que un Estado podrá denegar el reconocimiento y ejecución de un fallo arbitral dictado en el extranjero cuando haya sido anulado o suspendido por la autoridad competente del país en que se dictó dicho laudo. Esto significa que si un laudo arbitral internacional dictado en el Perú es anulado o suspendido por nuestro Poder Judicial, será sumamente difícil su reconocimiento y ejecución en un tercer país". Sobre el tema ver infra punto No. XI.2.7.3.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 73. "Es razonable la intervención de nuestro Poder Judicial para controlar el 'exceso de poder' de los árbitros tratándose de arbitrajes domésticos [nacionales según la nueva LGA] o, en todo caso, de arbitrajes internacionales o extranjeros que se van a ejecutar dentro de nuestro país".

<sup>48</sup> Pippa Read, "Delocalization of International Commercial Arbitration: Its relevance in the New Millennium". En: *American Review of International Arbitration*, Vol. 10, 1999, p. 185. "Often parties will select a forum for their arbitration based upon considerations of convenience or neutrality, with neither party being a resident of, or having assets within, the forum state. Whilst state intervention and supervision may be justified to some extent when the policy interests of that state are affected by the arbitration, in many international arbitrations, this is not the case". William W. Park, "Arbitration's Discontents: Of Elephants and Pornography". En: *Arbitration International*, Vol. 17, No. 3, 2001, p. 268. "While courts must scrutinize awards before granting them *res judicata* effect, an arbitral venue chosen only for convenience or neutrality might dispense with judicial review before the enforcement stage, particularly for disputes that have no effect at the place of arbitration". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, ob. cit., 3era. Ed., p. 501. "Few vital interests of the arbitral seat will be affected by the award unless one party or its property is found within the arbitration venue". Es más, la Convención de Nueva York de 1958 expresamente habilita a que las cortes de los estados en los que se pretenda el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros controlen el "exceso de poder" de los árbitros, conforme a siete causales que son esencialmente las mismas que las contenidas en el artículo 123° de la LGA. Jan Paulsson, "Delocalisation of International Commercial Arbitration: When and Why it Matters". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 32, 1983, p. 57. "...it scarcely seems revolutionary to give parties the possibility of opting for an arbitral process free from the domestic constraints of the law of the place or arbitration, the effects of the process to be limited only by the minimum norms of transnational

Adicionalmente, como bien explica Craig,<sup>49</sup> el ejercicio del control del laudo arbitral internacional por parte del poder judicial del lugar del arbitraje potencialmente generará importantes inconvenientes, en cuanto al idioma, al procedimiento judicial y a la aplicación de leyes extranjeras.

En efecto, como sabemos el artículo 111° de la LGA permite que las partes o los árbitros en un arbitraje internacional determinen el idioma del arbitraje. Es válido asumir que en muchos casos en los que se interponga un recurso de anulación contra un laudo arbitral internacional, habrá que invertir tiempo y dinero en traducciones, sin perjuicio de los obvios problemas que generan las barreras del idioma.<sup>50</sup>

Por otro lado, es real el problema para las partes que arbitran en terceros estados, el tener que litigar ante un poder judicial con disposiciones procesales, idioma, tradición y costumbres poco familiares.<sup>51</sup>

Por último, no es de extrañar que en este escenario los jueces se topen con la aplicación de leyes extranjeras que no les serán familiares. Esto no solo obligará a los

---

*currency such as those reflected in the major international conventions". Ver infra punto No. XI.2.*

<sup>49</sup> William L. Craig, "Uses and Abuses of Appeal from Awards". En: *Arbitration International*, Vol. 4, No. 3, 1988, pp. 192-195.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 193. "When language of the reviewing court is different from that of the arbitral tribunal, the task of counsel in certifying a record on appeal (all translated) is truly burdensome. Nor is it satisfying. Language barriers create barriers in concepts and ideas. No translation (particularly of commercial documents) is really faithful, and the burden of the task assures that only a selection of the pertinent documents will be made available to the reviewing court. Even when the scope of review is allegedly limited, the number of relevant documents may be enormous. The burden on, and the cost of, legal translators and international counsel skilled in two relevant languages will be substantial". El autor informa además, a manera de ejemplo, que entre 1980-1985 la Cámara de Comercio Internacional (CCI) conoció en Francia más de 400 arbitrajes, de los cuales las dos terceras partes se desarrollaron en inglés.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 195. "Finally, judicial review before a national court means submission to the national procedure, tradition, language, and attitudes of that court. Foreigners do not necessarily feel at ease with, and may mistrust, the court system. Sometimes they have good cause. While the arbitration may have been a matter before commercial men, with each side being counseled by international counsel skilled in the kind of business transaction in dispute, judicial review becomes a matter of formal court procedure, and the parties are wise to be defended by local lawyers who are masters of the court's procedures and not necessarily masters of the dispute's subject matter. This may substantially disadvantage one or both of the parties. In any event, it is not what they expected when they agreed to arbitrate".

magistrados a invertir tiempo adicional en estudiar el caso, sino que, además, la falta de información precisa podrá generar la emisión de resoluciones ineficientes.

Todas estas razones justifican la existencia del artículo 126° de la LGA<sup>52</sup> y de normas similares contenidas en las legislaciones arbitrales de Suiza,<sup>53</sup> Bélgica,<sup>54</sup> Túnez<sup>55</sup> y Suecia,<sup>56</sup> que han sido dictadas con la finalidad de

---

<sup>52</sup> Frank Griffith Dawson, "El rol del Poder Judicial en el proceso de arbitraje: ¿asistencia o intervención?", ob. cit., p. 208. "La legislación Peruana de Arbitraje estipula una solución... equilibrada cuando ninguna de las partes es peruana, no está domiciliada o reside habitualmente en el Perú. En dichos casos, las partes pueden acordar en la cláusula de arbitraje de su contrato, o en adelante, renunciar al derecho de solicitar la anulación, o restringir el ejercicio de dicho derecho a sólo uno o más de los fundamentos para anulación estipulados en la ley. La inspiración legislativa para esta cláusula fue claramente la Legislación de Arbitraje Suiza que incluye una disposición análoga".

<sup>53</sup> Mediante ley de 18 de diciembre de 1987, el parlamento suizo dictó una disposición por la cual las partes de un arbitraje en el que no participan nacionales o residentes en Suiza pueden renunciar al recurso de anulación ante el poder judicial. En efecto, el artículo 192° de la Ley Intercantonal sobre Derecho Internacional Privado, dispone lo siguiente: "*If neither party is domiciled, nor has its habitual residence or place of business in Switzerland, the parties may expressly agree in the arbitration agreement or in a subsequent written agreement, to waive their right to challenge an arbitral award before the Swiss courts...*". Sobre un caso resuelto por la Corte Suprema de Suiza (1st Civil Chamber de 10 de noviembre de 2005), en el que se aceptó una renuncia parcial de las partes al recurso de anulación, ver: Ita Monthly Report March & April 2006, Vol. IV, No. IX-X, [www.kluwerarbitration.com/arbitration/arb/ newsletter/marchapril2006/](http://www.kluwerarbitration.com/arbitration/arb/newsletter/marchapril2006/).

<sup>54</sup> Bernard Hanotiau, "Survey of a New Statute amending Belgian Legislation on Arbitration". En: The American Review of International Arbitration, Vol. 8, Nos. 3/4, 1997, p. 328: "*The parties may, by an express statement in the arbitration agreement or by a subsequent agreement, exclude any application to set aside the arbitral award when none of the parties is either an individual having the Belgian citizenship or residing in Belgium, or a legal person having its head office or a branch there*". El artículo 1717(4) del Código Judicial belga (según reforma de 1998), dispone lo siguiente: "*The parties may, by an explicit declaration in the arbitration agreement or by a later agreement, exclude any application for the setting aside of an arbitral award, in case none of them is a physical person of Belgian nationality or a physical person having his normal residence in Belgium or a legal person having its main seat or a branch office in Belgium*".

<sup>55</sup> Tibor Várady, John J. Barceló, III & Arthur T. von Mehren, **International Commercial Arbitration**, West Group, Minnesota, 1999, p. 628. "Recent Tunisian legislation follows the Swiss approach. Article 78(6) of the 1993 Arbitration Code states: '*The parties who have neither domicile, principal residence nor a business establishment in Tunisia, may expressly exclude totally or partially all recourse against an arbitral award*'".

<sup>56</sup> Christer Holm, "New Swedish Arbitration Act". En: International Commercial Litigation, 1995, p. 34. "*If neither party in a commercial relationship has its domicile or place of business in Sweden the parties may make a specific written agreement to exclude or limit the grounds for challenge, in which case the agreement will be recognized and enforced in Sweden in accordance with the*

favorecer el desarrollo de arbitrajes cuyo único vínculo con el foro es el hecho de que las partes libremente han acordado arbitrar dentro de sus fronteras.<sup>57</sup>

Como queda claro de una simple lectura de las legislaciones citadas, se requiere el pacto expreso de las partes de que renuncian en todo o en parte al recurso de anulación. Esto es así, debido esencialmente a lo siguiente:

1. Porqué la experiencia ha demostrado que decisiones unilaterales por parte de las legislaciones arbitrales de prohibir el recurso de anulación no son aceptadas por la comunidad arbitral internacional, tal como ha sido el caso de Bélgica, que luego de aprobar una reforma en ese sentido en 1985,<sup>58</sup> se vio obligado en 1998 a retroceder.<sup>59</sup>

---

*rules applicable to a foreign award". Kaj Hobér, "Arbitration Reform in Sweden". En: Arbitration International, Vol. 14, No. 4, 2001, p. 383. "In accepting exclusion agreements, the Swedish legislature was acting on the assumption that an award with respect to which an exclusion agreement has been concluded would still be scrutinized at the place of enforcement, again assuming that such an arbitral award would not take place in Sweden. In other words, it was assumed that an arbitral award would be subject to some sort of formal control in some jurisdiction". El artículo 51° de la Ley de Arbitraje de Suecia (1999), dispone lo siguiente: "Where none of the parties is domiciled or has its place of business in Sweden, such parties may in a commercial relationship through an express written agreement exclude or limit the application of the grounds for setting aside an award as are set forth in section 34.*

*An award which is subject to such an agreement shall be recognized and enforced in Sweden in accordance with the rules applicable to a foreign award".*

<sup>57</sup> Georges R. Delaume, "Reflections on the Effectiveness of International Arbitral Awards". En: Journal of International Arbitration, Vol. 12, No. 1, 1995, p. 13. "By its clarity as well as by its flexibility, the Swiss system offers particular attractive possibilities for the promotion of an effective arbitration machinery".

<sup>58</sup> El artículo 1717° del Código Procesal Civil fue modificado por una ley de 27 de marzo de 1985, con el siguiente texto: "Belgian courts have jurisdiction on an action to set aside only when at least one of the parties to the dispute settled by an arbitral award is either an individual of Belgian nationality or a Belgian resident or a legal entity which is incorporated in Belgian or which has a branch or any establishment in Belgian". Luc Demeyere, "1998 Amendments to Belgian Arbitration Law: An Overview". En: Arbitration International, Vol. 15, No. 3, 1999, p. 310. "The international arbitration community responded strongly. This provision was meant to make Belgium attractive as a forum for international arbitration. In essence it determined that one may not request nullification in the Belgian courts if none of the parties to the arbitral proceedings is a Belgian's defined in that Article. By removing the possibility of nullification by the Belgian courts, control over the arbitral awards was moved de facto to the forum where the arbitral award was meant to be enforced. Even if the clause has its attractions, it was highly criticized and for some, including arbitration institutions, Belgian became a forum to be avoided. The International Court of Arbitration at the ICC avoided Belgium as a place for arbitration, when the International Court of Arbitration could itself determine

2. Porqué en caso se emita un laudo arbitral defectuoso, la parte perjudicada no podrá apelar al recurso de anulación en el lugar del arbitraje, viéndose forzada a tener que defenderse en cuanto foro se intente el reconocimiento y la ejecución de dicho fallo.<sup>60</sup>

Es más, si el perjudicado es el acreedor que sufrió la emisión de un laudo arbitral que ilegítimamente le negó las pretensiones reclamadas, simplemente él o ella no tendrá foro a dónde acudir para intentar que se corrija el abuso.<sup>61</sup>

---

*the place of arbitration. The business community generally does not want to risk a forum of dispute resolution which removes any possibility of appeal from the outset...".*

<sup>59</sup> W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, ob. cit., 3era. Ed., p. 503. "Dissatisfaction with the mandatory nature of the exclusion of judicial review led to its amendment so as to allow, but not impose, exclusion of court scrutiny". Bernard Hanotiau, "Survey of a New Statute amending Belgian Legislation on Arbitration", ob. cit., p. 327. "This statute did not have the expected success. It seems that with notable exceptions, such as the Euro-Tunnel arbitration, the 1985 reform has dissuaded rather than encouraged parties to choose Belgium as the seat of their arbitration".

<sup>60</sup> William W. Park, "Control mechanisms in the development of a modern Lex Mercatoria". En: *Lex Mercatoria and Arbitration*, Thomas E. Carbonneau (Ed.), Juris Publishing, 1998, p. 146. "Under a system of complete arbitral autonomy... the victim of an arbitrator's excess of jurisdiction, fraud, or other procedural irregularity would have no opportunity to challenge the award where rendered. The 'loser' would need to defend against enforcement in all countries where assets could be attached". W. Michael Reisman, **Systems of Control in International Adjudication & Arbitration -Breakdown and Repair**, ob. cit., p. 117. "If no forum enjoyed the nullificatory power with universal effect accorded to primary jurisdictions under the convention, the winner of a defective award could fail in enforcement in any forum and still continue to go to others in an effort at enforcement, harassing the other party and forcing it either to settle for a nuisance value factored by the number of jurisdictions in which it could be pursued or to expend great amounts of time and effort to block and block again enforcement efforts without ever securing a terminal annulment. Such undesirable effects are limited if only one primary jurisdiction has the capacity to nullify an award erga omnes". Leer también a: William W. Park, "Judicial Controls in the Arbitral Process". En: *Arbitration International*, Vol. 5, No. 3, 1989, pp. 233-234. Ver además, infra punto No. XI.2.7.3.

<sup>61</sup> Y. Tschanz, "International Arbitration in the United States: The Need for a New Act". En: *Arbitration International*, Vol. 3, 1987, p. 316. "...when the losing party is the claimant, and its claim has been dismissed as a result of a fraud in the arbitration, then the denial of enforcement of the award will hardly protect the party victim of the fraud. The award rejecting the claims as a result of a fraud will not come under the New York Convention because the Convention can come into play only to the extent that there is something to be enforced. Thus, the losing claimant is left with no recourse". William W. Park, "National Law and Commercial Justice: Safeguarding Procedural Integrity in International Arbitration". En: *Tulane Law Review*, Vol. 63, No. 3, 1989, p. 650. "When the victim of procedural irregularities is the losing claimant, the results of arbitral autonomy are even more dramatically unfair. If denied the opportunity to have the award set aside where rendered, the unsuccessful

Por tanto, si las partes desean asumir estos riesgos a cambio de que se les garantice la no intervención del poder judicial del lugar del arbitraje, pues se requerirá el acuerdo expreso por escrito,<sup>62</sup> no bastando para el efecto la remisión a algún reglamento arbitral que contenga una estipulación en ese sentido.<sup>63</sup>

#### IX.1.4. Recurso de apelación

El artículo 60° de la LGA (aplicable al Arbitraje Nacional) permite a las partes de un arbitraje de derecho pactar

---

*claimant has no enforcement forum in which to contest the defective award, for the simple reason that there is nothing to enforce".* Leer además a: Magnus Eriksson, "Arbitration and Contracts Involving Corrupt Practices: The Arbitrator's Dilemma". En: The American Review of International Arbitration, Vol. 4, No. 4, 1993, p. 379; Alain Vanderelst, "Increasing the Appeal of Belgian as an International Arbitration Forum? - The Belgian Law of March 27, 1985 concerning the Annulment of Arbitral Awards". En: Journal of International Arbitration, Vol. 3, 1986, pp. 85-86; William Laurence Craig, "Uses and Abuses of Appeal from Awards". En: Arbitration International, Vol. 4, No. 3, 1988, pp. 174-227; y, William W. Park, "The Lex Loci Arbitri and International Commercial Arbitration". En: The International and Comparative Law Quarterly, Vol. 32, 1983, pp. 21-52.

<sup>62</sup> Bernard Hanotiau, "Survey of a New Statute amending Belgian Legislation on Arbitration", ob. cit., p. 328. "Is a reference by the parties in the arbitration agreement or in the terms of reference, to arbitration rules which provide for a waiver to 'any form of recourse insofar as such waiver can validly be made', ICC Rules, Article 28(6), such an 'express statement'? In Switzerland, the federal court, and leading commentators agree that such a reference does not encompass setting-aside proceedings. This is also the position of the French doctrine. Since it was expressly stated in the travaux préparatoires to the amendment that the intention was to adopt the rule applied in Switzerland, it is likely that the same interpretation will also prevail. Moreover, this conforms to the case law of the Belgian Supreme Court, according to which the waiver of a right cannot be presumed but may only be deducted from facts which are not susceptible to another interpretation".

<sup>63</sup> Kaj Hobér, "Arbitration Reform in Sweden", ob. cit., p. 383. "It is important to note that the exclusion agreement must be in writing and that it must specifically refer to the parties' waiver of the right to challenge an award pursuant to section 34 of the Act". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, ob. cit., 3era. Ed., 578. "The requirement that waiver of recourse be made by an express statement (déclaration expresse) means that the model ICC arbitration clause must be argued if the parties desire to exclude all judicial recourse against the award". Stephen R. Bond, "Como redactar una Cláusula Compromisoria". En: Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI -El Arbitraje Comercial Internacional, Suplemento Especial, 1995, p. 34. "En Suiza, aunque el capítulo 12 de la Ley federal de Derecho Internacional Privado permite a las partes que no sean suizas, la renuncia a todo recurso contra el laudo, la doctrina considera que dicha renuncia debe, en todo caso, ser expresa y que por lo tanto, la simple referencia a un reglamento de arbitraje no constituye una renuncia válida".

recurso de apelación<sup>64</sup> contra el laudo arbitral<sup>65</sup> "ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral". En caso las partes acuerden el recurso de apelación, "[a] falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral".<sup>66</sup>

Pasemos a analizar ambos supuestos:

#### IX.1.4.1. **Apelación ante una segunda instancia arbitral**<sup>67</sup>

Hasta donde tenemos conocimiento, la LGA peruana es la única legislación de la región que expresamente se pronuncia acerca de la posibilidad de que las partes puedan someter su controversia sobre el fondo a una segunda instancia arbitral.

Sin embargo, no cabe duda alguna que en ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, aun cuando la LGA no lo hubiera mencionado, las partes pueden pactar libremente este supuesto. Es más, no entendemos porqué la LGA limita este recurso sólo a los arbitrajes de derecho, ya que si las partes quieren hacer lo propio con un arbitraje de

---

<sup>64</sup> Roque J. Caivano, "Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad". En: *Jurisprudencia Argentina* No. 5869, Buenos Aires, 1994, p. 10. Este importante autor argentino distingue correctamente entre la apelación y la anulación del laudo arbitral: "Cabe aclarar que la impugnación por nulidad es conceptualmente distinta e independiente de la revisión por apelación que pueda haber contra el laudo. En el primer caso, lo que se procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan -en principio- disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público. Mediante la apelación lo que se busca es que el órgano superior revise lo decidido por los árbitros en el laudo, con facultades para confirmarlo, modificarlo o revocarlo. En este último supuesto se revisa el fondo del laudo, mientras que en el primero solamente se controla el cumplimiento de los recaudos legales sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión".

<sup>65</sup> El pacto puede ser expreso o encontrarse previsto en el reglamento arbitral al que se sometan las partes.

<sup>66</sup> Artículo 60° de la LGA. Fernando Vidal Ramírez, **Manual de Derecho Arbitral**, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 143. "El art. 60 de la LGA plantea una presunción iuris tantum en el sentido de que, a falta de acuerdo expreso o en caso de duda, puede considerarse que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral".

<sup>67</sup> Estas disposiciones también resultan aplicables al Arbitraje Internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° de la LGA.

conciencia, ¿qué norma de orden público se estaría violando?<sup>68</sup>

En todo caso, la LGA establece un procedimiento supletorio, a falta de disposición distinta de las partes o del reglamento arbitral aplicable.<sup>69</sup>

Por último, solo una vez que el tribunal arbitral de segunda instancia haya laudado, procederá deducir contra este segundo fallo arbitral el recurso de anulación.<sup>70</sup>

#### IX.1.4.2. Apelación ante el poder judicial

Nuevamente hasta donde tenemos conocimiento, la LGA peruana es la única legislación de la región<sup>71</sup> que se pronuncia

---

<sup>68</sup> Según Roque J. Caivano, **Arbitraje**, 2da. Ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 286, “[e]n el caso de los laudos emanados de tribunales de amigables compondores existe una razón para que el principio sea la irrecurribilidad: el diferente régimen bajo el que se desenvuelven los árbitros con relación a los jueces estatales. Si la resolución de las cuestiones litigiosas se realiza en función de un criterio de equidad, según el leal saber y entender de los arbitradores, y las resoluciones judiciales están basadas en las disposiciones legales, se comprenderá sin esfuerzo la dificultad existente para compatibilizar ambos criterios”. Obviamente esta explicación no es satisfactoria en sede arbitral.

<sup>69</sup> Artículo 62° de la LGA. Esta norma establece que la apelación deberá deducirse ante los árbitros originales dentro de los diez días de notificado el laudo arbitral. Si no se ha pactado el número de árbitros serán tres, los que deberán ser designados de la misma forma como fueron nombrados los árbitros de primera instancia. Una vez constituido el tribunal arbitral, se correrá traslado de la apelación a la otra parte, vencido lo cual se procederá a laudar dentro de los quince días siguientes.

<sup>70</sup> Artículo 71° de la LGA.- “El recurso de anulación del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral de primera o en su caso el laudo arbitral de segunda instancia...”. Si el laudo arbitral es internacional, el plazo es de quince días (artículo 124° de la LGA). Tibor Várady, John J. Barceló, III & Arthur T. von Mehren, **International Commercial Arbitration**, 2da. Ed., Thomson West, Minnesota, 2003, p. 646. “By its nature, setting aside applies to awards with respect to which the arbitration process has been completed. Therefore, if an appellate level exists within the arbitration structure agreed upon by the parties, decisions of the first arbitration instance should not be subject to setting aside. In a case decided on July 7, 1995 by the Cour d’appel de Paris [Société Corelf c. Société Worldwide, CA Paris] the parties submitted their dispute to arbitration under the auspices of the Chambre arbitrale maritime de Paris, the rules of which provide for an appellate level if the disputed amount exceeds 100,000 FF. On November 15, 1993 the arbitrators of the first instance awarded US\$ 81,290 to Corelf (which sum is considerably higher than FF 100,000), and Worldwide moved to set aside. The Paris court held that if ‘arbitration implies two levels, setting aside may only be requested with regard to the sentence rendered on the second level’”.

acerca de la posibilidad de que las partes puedan pactar recurso de apelación contra un laudo arbitral ante el poder judicial.<sup>72</sup>

Si bien es cierto que para que proceda este recurso la LGA exige el pacto de las partes,<sup>73</sup> nosotros no entendemos, con

---

<sup>71</sup> Panamá (artículo 34°.- "Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación..."); Guatemala (artículo 43(1).- "Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse... mediante un recurso de revisión..."); Venezuela (artículo 43°.- "Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad..."); Ecuador (artículo 30°.- "Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables..."); México (artículo 1457°.- "Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando..."); Bolivia (artículo 62°.- "Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo arbitral..."); Colombia (artículo 161° del Decreto No. 1818 de 1998.- "Contra el laudo arbitral procede recurso de anulación..."); El Salvador (artículo 67°.- "Contra el laudo arbitral únicamente podrá interponerse el recurso de nulidad..."); Honduras (artículo 73°.- "Contra el laudo arbitral solo podrá interponerse el recurso de nulidad..."); Chile (artículo 34(1) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional.- "Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad..."); Paraguay (artículo 40°.- "Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones... mediante el recurso de nulidad..."); Nicaragua (artículo 61°.- "Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil... mediante un recurso de nulidad..."); y, Costa Rica (artículo 58°.- "El laudo... será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión").

Sin embargo, cabe destacar que Colombia (artículo 166°) identifica la existencia de un recurso extraordinario de revisión, que se rige por el Código de Procedimiento Civil. De la misma manera, Costa Rica (artículo 67°) autoriza que contra los laudos arbitrales se interponga además el recurso de revisión conforme al Código Procesal Civil. Respecto de la Argentina, ver supra cita No. 3.

<sup>72</sup> Este recurso solo es aplicable al Arbitraje Nacional. Cabe destacar que, en el ámbito internacional, un reciente estudio de Price Waterhouse Coopers y Queen Mary College's School of International Arbitration at the University of London, "International arbitration: Corporate attitudes and practices 2006", p. 15, identifica que el 91% de los representantes de las más de 100 corporaciones internacionales entrevistadas considera que no debe haber mecanismo de apelación alguno ante el poder judicial, ya que: "*The ability to appeal is seen as a disadvantage because it makes arbitration more cumbersome and litigation-like and essentially negates a key attribute of the arbitral process [finality of the award]*".

<sup>73</sup> Roque J. Caivano, **Arbitraje**, ob. cit., 2da. Ed., p. 280. "La existencia de un recurso de apelación no puede considerarse una exigencia en la que esté interesado el orden público, ni su inexistencia puede vulnerar derechos o garantías constitucionales. En definitiva, se trata de una cuestión disponible... En el caso del arbitraje, la condición del control judicial suficiente se verifica aun cuando el laudo sea inapelable, por vía de los recursos o acciones de nulidad que establecen los códigos procesales". Roque J. Caivano, "Arbitraje en Argentina: fortalezas y debilidades". En: Revista El Derecho, Buenos Aires, 2002, p. 3. "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación... ha dicho... que es inatendible el agravio de que el laudo dictado en sede arbitral -libremente pactada- viola la garantía de la defensa en juicio al ser inapelable ante la justicia, puesto que dicho agravio deriva de la propia

honestidad, cómo es que puede autorizarse un recurso que convierte al arbitraje en una absurda primera instancia judicial, desnaturalizando así la institución del arbitraje.<sup>74</sup>

Por tanto, aquí hacemos nuestra en toda su extensión las palabras de Nils Mangard,<sup>75</sup> quien correctamente afirma que "...mantengo la opinión de que no debería permitirse ninguna apelación a los tribunales sobre la esencia del caso, ni en cuestiones legales ni en las de tipo fáctico. Las partes han elegido el arbitraje y han acordado someterse a la decisión del árbitro, en cuya designación han intervenido. Deben por lo tanto aceptar su decisión, en lo que se refiere a los méritos del caso". En consecuencia, corresponde que en una futura reforma de la LGA se deroguen todas las normas referidas a esta materia.

Mientras esto no suceda, para los pocos casos patológicos en los que las partes cometan el absurdo de pactar recurso

---

conducta discrecional del recurrente... La intervención de árbitros con facultades para resolver en forma irrevisable las cuestiones que se les someten, no vulnera la garantía de los arts. 1° y 18 de la Constitución Nacional...".

<sup>74</sup> Fernando Cantuarias S., "Algunas modificaciones que deben hacerse con urgencia a las disposiciones sobre arbitraje doméstico contenidas en la Ley General de Arbitraje". En: Themis, Revista de Derecho, No. 31, Lima, 1995, p. 45. "En un anterior trabajo, hemos expresado nuestra oposición a que siquiera se permita la apelación del laudo arbitral ante el Poder Judicial, por considerar, entre otras razones, que ello implica desconocer una de las funciones principales del arbitraje, cual es el resolver definitivamente el fondo de una controversia, sin que quepa en modo alguno la intervención de los jueces". Kaj Hobér, "Arbitration Reform in Sweden", ob. cit., p. 378. "One of the undisputed advantages of arbitration is that an arbitral award, in most legal systems, is final and binding when rendered. This means that an award is final and binding on the merits, i.e. it cannot be appealed or retried on the merits".

<sup>75</sup> Nils Mangard, "El Arbitraje y el Sistema Judicial". En: Estudios sobre Arbitraje Comercial Internacional, Centro de Estudios Comerciales (CECO), 2da. Ed., 1983, p. 107. Steward E. Sterk, "Enforceability of agreements to arbitrate: An examination of the public policy defense". En: Cardozo Law Review, Vol. 2, No. 2, 1981, p. 482. "Finality of the arbitrator's award, despite errors of law or fact, is one of the principal advantages of the arbitration process. If arbitration awards were subject to judicial review for error, the process would be neither speedy nor inexpensive. Arbitration statutes, therefore, typically limit judicial review severely". Christopher R. Drahozal, "Enforcing vacated International Arbitration awards: An Economic Approach". En: American Review of International Arbitration, Vol. 11, 2000, p. 467. "The risk of an aberrational arbitration award should be less than the risk of an aberrational trial court decision, because arbitrators face market sanctions for poor decisions while judges do not. Indeed, one reason that an appeals process is common in court systems and uncommon in arbitration is the differing incentives of judges and arbitrators".

de apelación ante el poder judicial, habrá que seguir el trámite previsto en los artículos 63° al 68° de la LGA.<sup>76</sup>

Por último, cabe destacar que si se ha pactado recurso de apelación ante el poder judicial y se recurre ante los jueces invocándolo, obviamente no se podrá plantear acumulativamente el recurso de anulación.<sup>77</sup>

## **IX.2. CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE PERUANA**

En el pasado, bajo el imperio del régimen de la cláusula compromisoria-compromiso arbitral,<sup>78</sup> cuando un laudo arbitral era anulado por cualquier razón por el poder judicial, el efecto era el de restituir la competencia de los jueces, salvo que las partes nuevamente acordaran someter su conflicto al arbitraje.

---

<sup>76</sup> Corresponde el conocimiento de este recurso a la Corte Superior (artículo 63°) del lugar del arbitraje. La apelación se interpone directamente ante la Sala respectiva dentro de los diez días hábiles de notificado el laudo arbitral (artículo 64°). El trámite a seguir se encuentra previsto en los artículos 66° al 68°. Contra lo decidido por la Corte Superior, no cabe recurso alguno (artículo 69°). Sobre este particular, leer a: Oswaldo Hundskopf Exebio, "El régimen impugnatorio en el Arbitraje Nacional". En: Athina, Revista de Derecho, No. 1, Lima, 2006, pp. 55-57.

<sup>77</sup> Artículo 70° de la LGA.- "Los recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro". Roque J. Caivano, **Negociación, Conciliación y Arbitraje**, Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación -APENAC, Lima, 1998, p. 210 "...los recursos de anulación y apelación resultan conceptualmente contradictorios. Habida cuenta del diferente objeto que tienen, la acumulación -aun bajo la fórmula de subsidiariedad- es incongruente, ya que no puede deducirse recurso de apelación contra un laudo que se reputa anulable. La apelación importa la revisión de un eventual error de juzgamiento de los árbitros, lo que presupone que el laudo es formalmente válido. Si se interpreta que no se han cumplido las condiciones de validez que la ley exige, lo indicado es plantear judicialmente su nulidad. Porque, por otro lado, plantear la apelación implicaría consentir su validez formal, al no poder argumentarse lógicamente que se pretende revisar una decisión que no puede revestir el carácter de laudo".

<sup>78</sup> Fernando Cantuarias Salaverry, "Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral vs Convenio Arbitral". En: Adsum Revista Jurídica, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, No. 8, Lima, 1993; Fernando Cantuarias Salaverry, "El Convenio Arbitral". En: Libro Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle: Nuevas Tendencias del Derecho Contractual, T. I, Grupo Peruano de la Asociación Henri Capitant, Lima, 1994; y, Fernando Cantuarias Salaverry, "El convenio arbitral en la Ley General de Arbitraje, Ley 26572". En: Derecho, No. 49, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995. Ver supra punto No. VI.1.

En efecto, de acuerdo a ese régimen legal, la cláusula compromisoria agotaba su existencia al momento en que se suscribía el compromiso arbitral.<sup>79</sup> Por su parte, el compromiso arbitral dejaba de tener existencia cuando se dictaba el laudo arbitral o cuando este último era anulado por el poder judicial, debido a que el compromiso arbitral se suscribía para un arbitraje en concreto, el cual, anulado que fuera el laudo, dejaba de surtir efectos.

Anulado pues el laudo arbitral por cualquier causal, la consecuencia natural era que se restituía de inmediato la competencia del poder judicial, salvo que, como hemos indicado, las partes suscribieran un nuevo pacto arbitral.

Ahora, en cambio, ante la existencia de la figura del convenio arbitral, esta respuesta ya no es aceptable.

Como hemos afirmado,<sup>80</sup> el convenio arbitral es el acuerdo mediante el cual las partes, antes o después de surgida una controversia, deciden someter el actual o potencial conflicto a arbitraje, acuerdo que, además, es independiente al contrato que lo contiene;<sup>81</sup> por lo que la posibilidad de que este pacto mantenga su vigencia aún cuando se anule el laudo arbitral, es significativa.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Ver supra punto No. VI.1.2. Carlos Cárdenas Quirós, "Cláusula compromisoria y compromiso arbitral". En: Código Civil, Exposición de Motivos y Comentarios, T. VI, Delia Revoredo (Comp.), Lima, 1985, p. 655. "El contrato preliminar de arbitraje cumple su objeto y se agota sólo con la celebración del contrato de compromiso".

<sup>80</sup> Ver supra punto No. VI.2.1.

<sup>81</sup> Para todas las modernas legislaciones arbitrales, incluida la del Perú (artículos 14° y 106° de la LGA), el convenio arbitral es independiente al contrato que lo contiene (principio de separabilidad del convenio arbitral). Además: Panamá (artículo 11°), Bolivia (artículo 11°), Costa Rica (artículo 37°), El Salvador (artículo 30°), Honduras (artículo 39°), Nicaragua (artículo 42°), Paraguay (artículo 19°), Venezuela (artículo 7°), México (artículo 1432°), Chile (artículo 16°), Guatemala (artículo 21°), Brasil (artículo 8°), Haití (artículo 957.2) y España (artículo 22°). Sobre este particular, leer a: Horacio Griguera Naón, "The Scope of the Separability of the Arbitration Agreement under Argentine Law". En: The American Review of International Arbitration, Vol. 1, No. 2, 1990, p. 263; Christian Herrera Petrus, "Spanish perspectives on the doctrines of Kompetenz-Kompetenz and Separability: A comparative analysis of Spain's 1988 Arbitration Act". En: The American Review of International Arbitration, Vol. 11, No. 3, 2000, p. 401; y, W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, ob. cit., 3era Ed., p. 515.

<sup>82</sup> W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, ob. cit., 3era Ed., p. 409. "In the ordinary case, the nullification of an award leaves intact the arbitration clause and the parties' obligation to arbitrate the dispute". En ese mismo sentido y en referencia a los Estados Unidos de América, Gary B. Born, **International Commercial**

Veamos pues qué informa sobre este particular la legislación arbitral peruana.

### **IX.2.1. Consecuencias según las disposiciones aplicables al Arbitraje Nacional**

Imaginemos, por ejemplo, que A y B suscriben un convenio arbitral conjuntamente con un contrato de compra-venta, acordando someter a arbitraje todas las controversias que se presenten en el futuro, referentes a la interpretación o ejecución de dicho contrato.

Generado un conflicto, A inicia el arbitraje contra B y logra un laudo arbitral en su favor, ante lo cual B interpone recurso de anulación basado en la causal de nulidad del convenio arbitral, que es amparado por el poder judicial.

¿La controversia tendrá que someterse al poder judicial? La respuesta es que sí, porque la anulación del laudo arbitral se debió al hecho de que no existía entre las partes un convenio arbitral,<sup>83</sup> por lo que no cabe la menor duda que la competencia corresponde al poder judicial, salvo que las partes acuerden válidamente un acuerdo de arbitraje.<sup>84</sup>

---

*Arbitration*, ob. cit., pp. 710-711, explica que: "When a court vacates an arbitral award on one of the grounds (other than lack of an arbitration agreement or non-arbitrability)... it may not also resolve the merits of the parties' dispute. That dispute generally remains subject to the parties' underlying arbitration agreement and therefore cannot be litigated (save where the award was vacated on the grounds that no valid arbitration agreement covered the parties' dispute)". Así, en el caso *United Paperworkers Int'l c. Misco, Inc* (1987), una corte norteamericana afirmó lo siguiente: "Even in the very rare instances when an arbitrator's procedural aberrations rise to the level of affirmative misconduct, as a rule the court must not foreclose further proceedings by settling the merits according to its own judgment of the appropriate result, since this step would improperly substitute a judicial determination for the arbitrator's decision that the parties bargained for... Instead, the court should simply vacate the award, thus leaving open the possibility of further proceedings if they are permitted under the terms of the agreement".

<sup>83</sup> Ver infra punto No. XI.2.1. Además, leer a: Fernando Cantuarias Salaverry, "Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad del convenio arbitral". En: Cuadernos Jurisprudenciales, N° 17, Suplemento mensual de Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

<sup>84</sup> Silvia Barona Vilar, "El Recurso de Anulación del Laudo Arbitral", ob. cit., p. 140. "1. Si se estima el recurso por considerar que el convenio arbitral era nulo, las partes deberán iniciar de nuevo a plantear la controversia, para lo cual podrán:  
a. Volver a acudir a la vía arbitral, pero modificando el convenio arbitral inicial, o

Idéntico efecto se generará en caso se anule el laudo arbitral por exceso en la resolución de la materia sometida a arbitraje;<sup>85</sup> o, cuando la diferencia no sea legalmente susceptible de ser sometida a arbitraje;<sup>86</sup> con algunas precisiones que son importantes de destacar:

1. En ambos casos, y a diferencia de la causal de nulidad del convenio arbitral, la competencia del poder judicial se restablecerá, pero sólo respecto de la materia que fue sometida a arbitraje.

Esto por cuanto el convenio arbitral mantiene plena vigencia para permitir el arbitraje respecto de cualquier otra nueva controversia, salvo que el acuerdo arbitral se hubiera limitado a las materias que justamente fueron afectadas por la anulación.<sup>87</sup>

---

b. Acudir a la vía jurisdiccional".

Este es el temperamento del artículo 78(1) de la LGA peruana, que dispone que anulado el laudo arbitral por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 73°, "...la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes". Si bien no existe una norma similar en la Sección sobre Arbitraje Internacional, la regla necesariamente es la misma.

<sup>85</sup> Ver infra punto No. XI.2.4. El artículo 78(6) de la LGA peruana dispone que si el "...laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del Artículo 73°, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes". Si bien no existe una norma similar en la Sección sobre Arbitraje Internacional, la regla necesariamente es la misma.

<sup>86</sup> Ver infra punto No. XI.2.5. Silvia Barona Vilar, "El Recurso de Anulación del Laudo Arbitral", ob. cit., pp. 141. Esta importante autora al referirse a la legislación arbitral española, señala que: "Si la anulación del laudo provino de la estimación del art. 45-4,2 (cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos que, aun habiendo sido sometidos a su decisión, no pueden ser objeto de arbitraje) las partes no podrán acudir de nuevo a la vía arbitral porque la controversia queda fuera de las posibilidades legales de arbitraje; por lo que sólo podrán acudir a la vía jurisdiccional para resolver su controversia". Cabe aclarar que la autora se refiere a la recientemente derogada ley de arbitraje de España de 1988. Sin embargo, sus apreciaciones mantienen validez dentro del marco de la actual Ley de Arbitraje española de 2003.

Lo mismo dispone el artículo 78(7) de la LGA peruana: "Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 73°, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida". Si bien no existe una norma similar en la Sección sobre Arbitraje Internacional, la regla necesariamente es la misma.

<sup>87</sup> En otras palabras, habrá que analizar el contenido del convenio arbitral, para verificar si es que existirían materias de libre disposición aún pendientes de arbitraje. En líneas generales, si el convenio arbitral se pactó antes de que nazca el conflicto (es decir, sin identificarse la materia controvertida), podría suceder que alguna de las partes desee arbitrar nuevos conflictos, lo que sería totalmente válido, ya que el acuerdo arbitral permanece vigente. En cambio, si el convenio arbitral se suscribió conocida la controversia, habrá que verificar si dicho acuerdo arbitral es amplio (por

2. Además, las partes podrán pactar un nuevo convenio arbitral para someter a arbitraje los conflictos que fueron resueltos por el laudo arbitral anulado,<sup>88</sup> salvo, obviamente, si el laudo arbitral fue anulado porque la diferencia no era legalmente susceptible de ser sometida a arbitraje.

3. Por último, destacamos la correcta observación que sobre el inciso 6) del artículo 78° de la LGA peruana desarrolla Lohmann:<sup>89</sup> "La redacción del inciso 6 del artículo 78° también ha dado lugar a dudas, al disponer que, salvo acuerdo de las partes, el Poder Judicial asume competencia para conocer la cuestión que indebidamente los árbitros han decidido pese a no ser materia sometida a su decisión. En efecto, la referencia al acuerdo entre las partes está en la frase final del inciso, insinuando que tal pacto debería ser posterior a la anulación judicial. Creo que, a pesar de la redacción poco afortunada, la intención del legislador es que el Poder Judicial sólo tiene competencia si la materia indebidamente laudada (por no estar sometida a la decisión del tribunal en el proceso respectivo) no es arbitrable por su naturaleza o por no estar regulada por convenio arbitral alguna. O dicho de otro modo: siempre que haya pacto arbitral aplicable, el Poder Judicial no tiene competencia para resolver lo que un tribunal resolvió en exceso sin que ninguna de las partes se lo hubiera pedido".

Claramente Lohmann identifica un sensible error de redacción de la LGA peruana que requerirá de una aclaración legislativa.<sup>90</sup> Pero, al mismo tiempo, las cortes de justicia deben pronunciarse en el sentido que únicamente corresponderá que el poder judicial reasuma competencia,

---

ejemplo, si se pactó que "cualquier controversia será sometida a arbitraje"), en cuyo caso podrían válidamente arbitrarse nuevos temas; o si dicho acuerdo arbitral se limitó a las materias controvertidas cuyo laudo fue anulado, caso en el cual obviamente no existirá marco contractual alguno para arbitrar nuevas materias.

<sup>88</sup> Gary B. Born, **International Commercial Arbitration in the United States**, ob. cit., p. 463. "When a court vacates an arbitral award on one of the grounds (other than non-arbitrability) set forth in §10, it may not also resolve the merits of the parties' dispute. That dispute generally remains subject to the parties' arbitration agreement and cannot be litigated".

<sup>89</sup> Guillermo Lohmann Luca de Tena, "Apuntes introductorios sobre la conveniencia de ciertas modificaciones a la Ley General de Arbitraje", ob. cit., p. 227.

<sup>90</sup> Guillermo Lohmann Luca de Tena, "Más sobre Necesidad de Modificaciones a la Ley General de Arbitraje (Arbitraje Nacional)". En: Derecho & Sociedad, No. 25, Lima, 2005, pp. 225-226.

cuando el laudo haya sido anulado porque la materia controvertida no formaba parte del convenio arbitral. En cambio, cuando la anulación del laudo se deba a que la materia laudada no fue sometida a conocimiento de los árbitros pero sí forma parte del convenio arbitral pactado por las partes, entonces sólo cabrá que los magistrados anulen el laudo arbitral, pero se deberá mantener incólume la competencia del sistema arbitral.

Pero, además, este efecto de restablecer la competencia del poder judicial, con las precisiones antedichas, también es aplicable según la LGA peruana cuando el laudo arbitral es anulado por la causal de vencimiento del plazo para laudar.<sup>91</sup> ¿Es correcta esta respuesta legal?

Antes de contestar a esta interrogante, veamos cuál debe ser la solución cuando el laudo arbitral se anule, por ejemplo, por la violación del debido proceso o por haberse laudado sin las mayorías requeridas para formar decisión.

En nuestra opinión, la respuesta debe ser que en los supuestos de anulación de laudos arbitrales por violación del pacto de las partes respecto a la composición del tribunal arbitral y del procedimiento,<sup>92</sup> la violación del debido proceso,<sup>93</sup> y por haberse laudado sin las mayorías requeridas,<sup>94</sup> el convenio arbitral que excluyó expresamente al poder judicial en la solución de las controversias se encuentra plenamente vigente, por lo que la sujeción a la vía arbitral tiene que mantenerse, salvo pacto en contrario de las partes.

Ese es justamente el temperamento de la LGA peruana, la que en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 78°, si bien

---

<sup>91</sup> El artículo 78(5) de la LGA establece que anulado el laudo por esta causal, "...la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes". Por su parte, El Salvador (segundo párrafo del artículo 49°.- "Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia") y Brasil (artículo 32(VII).- "*É nula a sentença arbitral se: proferida fora do prazo, respeitado o disposto no art. 12, inciso III, desta Lei*" y artículo 33°.- "*A parte interessada poderá pleitear ao órgão do Poder Judiciário competente a decretação da nulidade da sentença arbitral, nos casos previstos nesta Lei*"), establecen la misma regla.

<sup>92</sup> Ver infra punto No. XI.2.2.

<sup>93</sup> Ver infra punto No. XI.2.3.

<sup>94</sup> Ver infra punto No. XI.2.6.

establece reglas específicas dependiendo el tipo de causal de que se trate, en todas ellas respeta la plena vigencia del convenio arbitral.<sup>95</sup>

Muy bien, ¿y que pasa cuándo un laudo arbitral ha sido anulado porque el plazo para laudar venció? ¿Acaso el convenio arbitral ha dejado de tener vigencia?

Esa entendemos es la respuesta de la LGA peruana, al sancionar esta causal con el restablecimiento de la competencia del poder judicial, decisión que tendría justificación en palabras de Caivano:<sup>96</sup> "Ello es la consecuencia lógica de haber los árbitros perdido su jurisdicción por el transcurso del plazo otorgado para

---

<sup>95</sup> Así, el inciso 2) establece que si se anula el laudo arbitral por la causal de violación del debido proceso y el derecho de defensa, el juez deberá remitir la causa a los árbitros, para que reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación. Ver infra punto No. XI.2.3.

Por su parte, si el laudo arbitral se anula por la causal de violación del pacto de las partes respecto a la composición del tribunal arbitral (y del procedimiento que no ha sido incorporado por error), el inciso 3) reconoce en las partes la facultad de proceder a una nueva designación de árbitros. Obviamente si se corrige el error identificado, este inciso tendrá que ser modificado, a efectos de disponer que si se anula el laudo debido a la violación de las reglas de procedimiento, el juez deberá remitir la causa a los árbitros para que reinicien el procedimiento arbitral desde el estado en que se cometió la violación. En ese mismo sentido opina Carlos Martín Brañas, "La anulación del laudo arbitral por infracción de las normas que rigen el nombramiento de los árbitros y la actuación arbitral". En: Anuario Justicia Alternativa, No. 4, Barcelona, 2005, p. 173. "b)...cuando se declara la nulidad del laudo arbitral por apreciarse la infracción de normas reguladoras del trámite arbitral, caso en el que lo apropiado parece ser defender la tesis de la retroacción, pues la constatación de una vulneración de naturaleza procedimental en nada afecta al compromiso asumido por las partes que, en principio, sigue vigente y, además, con dicha retroacción se salvaguarda el resto de actuaciones previas, retomándose la solución del conflicto en el concreto momento del curso del procedimiento arbitral en que se cometió la irregularidad procesal, solución que siempre resultará más rápida y menos costosa que tener que iniciar de nuevo todo el trámite arbitral...". Ver infra punto No. XI.2.2.

Por último, anulado que fuera un laudo arbitral por la causal de haberse fallado sin las mayorías requeridas, de conformidad con el inciso 4), el juez deberá remitir la causa a los árbitros para que se pronuncien con las mayorías necesarias. Ver infra punto No. XI.2.6.

<sup>96</sup> Roque J. Caivano, **Negociación, Conciliación y Arbitraje**, ob. cit., p. 307. Alessandro Spinillo y Emilio Vogelius, "Argentina", ob. cit., p. 42. explican que en aplicación de las disposiciones argentinas sobre arbitraje, "[a] failure to decide within the time limit will deprive the arbitral tribunal of jurisdiction...". No cabe duda que este efecto de pérdida de jurisdicción que implica, en el fondo, disponer la restitución de la jurisdicción del poder judicial, es entendible, porque Argentina mantiene la absurda institución de la cláusula compromisoria-compromiso arbitral. Sólo dentro de este vetusto sistema, las reflexiones de Caivano son precedentes.

dictar el laudo... Sin embargo, las partes podrán convenir en contrario, lo que implicaría dar nuevamente facultad a los árbitros para resolver las cuestiones litigiosas".<sup>97</sup>

Nosotros, sin embargo, no estamos de acuerdo con esta respuesta legal. Nos explicamos:

Esta causal no es de orden público, ya que requiere necesariamente que alguna de las partes la deduzca expresamente en un proceso de anulación de laudo arbitral.<sup>98</sup> Si efectivamente, como afirma un grupo minoritario de la doctrina, la sanción es porque los árbitros ya han perdido jurisdicción, entonces la aplicación de esta causal no podría depender de la decisión de las partes.<sup>99</sup>

En ese sentido, nosotros consideramos que la verdadera razón para la existencia de esta causal, es la de evitar que las partes tengan que esperar indefinidamente un fallo de los árbitros, situación que se presentaría si no se sancionara esta causal.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Aurelia Álvarez Rodríguez, "Formación, contenido y efectos del Laudo Arbitral en la Ley Española de Arbitraje", ob. cit., p. 97. "El laudo emitido fuera de plazo es nulo porque el árbitro o colegio arbitral habrá actuado careciendo de función jurisdiccional. Por tanto, la controversia seguirá sin resolverse, se cierra la vía arbitral y las partes se ven avocadas a una solución judicial por la extinción automática de los efectos del convenio arbitral".

De la misma manera, en la sentencia del Tribunal Supremo español de 1 de octubre de 1990, se dijo: "Planteado el problema de cumplimiento del plazo fijado para emitir el laudo arbitral, ha de reconocerse el criterio constante de este Tribunal conforme al cual el plazo debe ser respetado en modo inexorable, esto es, el laudo debe dictarse dentro del tiempo, porque es el lapso durante el cual las partes, voluntariamente, renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias y dotan de facultades decisorias al árbitro... Pasado el plazo, los árbitros carecen de ellas...". Sin embargo, felizmente esta no es ya la respuesta que da la nueva ley de arbitraje española de 2003 a este problema (ver infra punto No. XI.2.6.).

<sup>98</sup> En efecto, el artículo 73(5) de la LGA peruana expresamente establece que esta causal debe ser alegada y probada por la parte que la deduce. Las legislaciones arbitrales de Guatemala (artículo 43(2)(a)(iv)), Chile (artículo 34(2)(a)(iv)), México (artículo 1457(I)(d)), Paraguay (artículo 40(a)(4)), Nicaragua (artículo 61(1)(d)) y Panamá (artículo 34(1)(b)), también exigen que se alegue y pruebe que el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo de las partes. Ver infra punto No. XI.2.2.

<sup>99</sup> Las legislaciones arbitrales de Honduras (artículo 74°), El Salvador (artículo 68°), Costa Rica (artículo 67°), Bolivia (artículo 63°), Uruguay (artículo 499°), Brasil (artículo 32°) y Colombia (artículo 163° del Decreto No. 1818), parecerían dar a entender, equivocadamente, que esta es una causal de orden público.

<sup>100</sup> Fernando Mantilla-Serrano, **Ley de Arbitraje**, ob. cit., pp. 213-214. "Si el laudo se dicta fuera de plazo y ninguna de las partes objeto a ello ni interpone la correspondiente acción de anulación, podría considerarse que las

En ese orden de ideas, no cabe la menor duda que si se emite el laudo arbitral fuera de plazo y con anticipación alguna de las partes ha denunciado esta situación ante los árbitros, el fallo debe ser anulado y, como señala Barona Vilar,<sup>101</sup> “[n]o se podrán retrotraer las actuaciones al momento en que debió dictarse el laudo, por cuanto ya ha transcurrido el plazo”. En otras palabras, no podrá regresarse el caso al tribunal arbitral que expidió el laudo arbitral fuera de plazo.

También, no nos cabe la menor duda que anulado el laudo arbitral por esta causal, los árbitros podrán ser pasibles de una acción de daños y perjuicios.<sup>102</sup>

Sin embargo, todo lo expuesto no explica por qué, además, la consecuencia de la anulación debe ser la restitución de la competencia del poder judicial, cuando se trata de una causal a favor de las partes y, además, lo más probable es que se mantenga vigente el convenio arbitral suscrito entre las partes.<sup>103</sup>

Es más, si como es de esperar el convenio arbitral se mantiene vigente entre las partes, no acabamos de entender porqué las partes tienen que pactar nuevamente el arbitraje como requisito esencial para evitar la intervención judicial.<sup>104</sup>

---

partes, de ipso y por su conducta, han prorrogado el plazo y han así convalidado ese laudo que de otra forma hubiese sido extemporáneo y anulable”.

<sup>101</sup> Silvia Barona Vilar, “El Recurso de Anulación del Laudo Arbitral”, ob. cit., p. 140.

<sup>102</sup> Sobre el particular, leer a: Renaud Sorieul, “Update on Recent Developments and Future Work by UNCITRAL in the Field of International Commercial Arbitration”. En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 17, No. 3, 2000, pp. 170 y ss.; Tibor Várady, John J. Barceló, III & Arthur T. von Mehren, **International Commercial Arbitration**, West Group, St. Paul, Minnesota, 1999, pp. 312-316; Murray L. Smith, “Contractual Obligations Owed by and to Arbitrators: Model Terms of Appointment”. En: *Arbitration International*, Vol. 8, No. 1, 1992, pp. 19-38; y, Martin Platte, “An Arbitrator’s Duty to Render Enforceable Awards”. En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 29, No. 3, 2003, pp. 307-313.

<sup>103</sup> Fernando Mantilla-Serrano, **Ley de Arbitraje**, ob. cit., p. 213. “Expirado el plazo, los árbitros quedan *functus officio* y ya no pueden laudar... Sin embargo, el convenio arbitral permanece en vigor y puede así dar lugar a otro arbitraje sobre la misma u otra controversia que caiga bajo su ámbito”.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 213. Este importante autor critica duramente la derogada Ley de Arbitraje española de 1988 que al igual que la Ley General de Arbitraje peruana sancionaba esta causal con la restitución de la competencia del poder judicial: “Esta sanción de la Ley 36/1988 era exagerada e ilógica. Lo primero, porque, sobre la simple base de un arbitraje que no había dado los resultados

En consecuencia, consideramos que la LGA debe respetar la plena vigencia del convenio arbitral y, por lo tanto, entendemos que en estos casos la anulación del laudo arbitral no debe significar que el poder judicial reasuma competencia, salvo en los contados casos en los que conste, de manera indubitable, que el plazo para laudarse fue una condición esencial del pacto arbitral.<sup>105</sup>

### **IX.2.2. Consecuencias según las disposiciones aplicables al Arbitraje Internacional y propuesta de reforma**

Si analizamos detenidamente las normas sobre Arbitraje Internacional, encontraremos que: 1) No existe una norma similar a la aplicable al Arbitraje Nacional; y, 2) el procedimiento que se prevé es distinto.

En efecto, en la Sección sobre Arbitraje Internacional no existe una norma como el artículo 78° de la LGA. ¿Significa acaso que las reglas que hemos analizado no le son aplicables?

Creemos que la respuesta es que en principio sí son aplicables, pero para justificarla tenemos que analizarla conjuntamente con la segunda interrogante acerca del procedimiento.

El artículo 78° de la LGA aplicable sólo al Arbitraje Nacional, establece que "...anulado el laudo arbitral...", y

---

esperados, privaba de todo efecto un convenio arbitral apto para decidir esa controversia y otras controversias futuras que cayeran bajo su ámbito. Lo segundo, porque, de hecho, recompensaba y estimulaba a la parte que quisiera entorpecer el arbitraje para así acudir a la vía judicial y escapar a la justicia arbitral acordada". Sabias palabras que deben ser consideradas en una pronta modificatoria de la legislación arbitral peruana.

<sup>105</sup> En ese sentido, compartimos plenamente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37(2) de la Ley 60/2003 de Arbitraje española, que dispone lo siguiente: "La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros". Ramón Mullerat Obe, "Spain Joins the Model Law", ob. cit., p. 146. "The expiration of the time period without a final award having been issued will bring with it the termination of the arbitration proceedings and thus the end the role of the arbitrators. However, this will not affect the validity of the arbitration agreement, without prejudice to the liability of the arbitrators...". Javier Díez-Hochleitner, "La Nueva Ley Española de Arbitraje", ob. cit., p. 25. "...aun cuando se dicte un laudo extemporáneo... el pacto arbitral continuará vinculando a las partes, que habrán de iniciar un nuevo procedimiento arbitral para resolver sus controversias".

sólo recién en ese momento, la causa, dependiendo de la causal de anulación amparada, puede regresar a los árbitros para que prosigan con el arbitraje en el estado en que se generó la violación.

En cambio, el último párrafo del artículo 124° de la LGA (aplicable al Arbitraje Internacional), dispone que la "...autoridad judicial, cuando se solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de anulación".

Verifiquemos que la LGA establece dos procedimientos distintos, uno aplicable al Arbitraje Nacional y otro al Internacional. ¿Es esto correcto?

Sobre este particular, Craig, Park & Paulsson<sup>106</sup> explican que: *"In the ordinary case, the nullification of an award leaves intact the arbitration clause and the parties' obligation to arbitrate the dispute. Accordingly, the claimant is free to recommence arbitration by putting in motion the procedure to constitute a new arbitral tribunal. In some jurisdictions, however, local procedural law provides for the return of the award to the initial tribunal for further proceedings"*.

La Sección Primera de la LGA ha optado de manera parcial por el primer procedimiento arriba descrito, ya que, por un lado, exige el inicio de un nuevo procedimiento arbitral tratándose de las causales de nulidad de convenio arbitral (obviamente se entiende una vez que las partes hayan pactado un convenio arbitral válido) y de deficiente constitución del tribunal arbitral, mientras que tratándose de las causales de violación del debido proceso y de falta de mayorías no dispone el reinicio de un nuevo arbitraje, sino que ordena que el caso regrese al estado en el que se cometió la violación.

---

<sup>106</sup> Laurence Craig, William Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commercial Arbitration**, ob. cit., p. 369.

Por su parte, la norma aplicable al Arbitraje Internacional adopta el segundo procedimiento descrito, lo que significa que antes de siquiera anular el laudo arbitral, la corte puede remitir el caso a los árbitros originales por un plazo determinado, para que puedan corregir los errores detectados que podrían derivar en una eventual anulación del laudo arbitral.

Como explica Craig,<sup>107</sup> este procedimiento tomado por nuestra legislación de la Ley Modelo de UNCITRAL, es una adaptación de aquél existente en Inglaterra y los Estados Unidos de América y que, además, ha sido recogido por las legislaciones arbitrales de Suecia,<sup>108</sup> México,<sup>109</sup> Canadá,<sup>110</sup> la India,<sup>111</sup> Suiza,<sup>112</sup> Guatemala,<sup>113</sup> entre otras.<sup>114</sup>

---

<sup>107</sup> William Laurence Craig, "Uses and Abuses of Appeal from Awards", ob. cit., pp. 204-205. *"This is basically an adaptation of the English 'remission' or the American 'remand' in which an award or decisions is sent back to its source with an order for, and instructions concerning, further proceedings. This provision gives courts the ability to save arbitral awards with procedural defects without forcing the courts to give arbitral tribunals a second chance. In effect, Article 34(4) is a provision for courts that are receptive to arbitration. It offers them an alternative when the award they are reviewing has defects that would be easy for the tribunal to correct and impossible for the courts to overlook. To my mind, Article 34(4) shows a real sensitivity to the private nature of arbitration. It will be used by courts that recognize that the parties committed themselves to a private resolution of their disputes and that, as much as possible, a private resolution is what they should get"*.

En la resolución de 31 de octubre de 2001, emitida por la Corte Suprema de British Columbia, en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por los Estados Unidos de México c. Metalclad Corporation, el juez Tysoe describe este mecanismo, citando para el efecto el Comentario Analítico de la Ley Modelo de UNCITRAL: "13. Paragraph (4) envisages a procedure which is similar to the 'remission' known in most common law jurisdictions, though in various forms. Although the procedure is not known in all legal systems, it should prove useful in that it enables the arbitral tribunal to cure a certain defect and, thereby, save the award from being set aside by the Court.

14. Unlike in some common law jurisdictions, the procedure is not conceived as a separate remedy but placed in the framework of setting aside proceedings. The Court, where appropriate and so requested by a party, would invite the arbitral tribunal, whose continuing mandate is thereby confirmed, to take appropriate measures for eliminating a certain remediable defect which constitutes a ground for setting aside under paragraph (2). Only if such 'remission' turns out to be futile at the end of the period of time determined by the Court, during which recognition and enforcement may be suspended under article 36(2), would the Court resume the setting aside proceedings and set aside the award". El fallo del juez Tysoe, se ubica en: <http://ita.law.uvic.ca/Metalclad-BCSCAdditionalReasons.htm>.

<sup>108</sup> Artículo 35° de la Ley de Arbitraje (1999).- "A court may stay proceedings concerning the invalidity or setting aside of an award for a certain period of time in order to provide the arbitrators with an opportunity to resume the arbitral proceedings or to take some other measure which, in the opinion of the arbitrators, will eliminate the ground for the invalidity or setting aside:  
1. provided the court holds that the claim in the case shall be accepted and either of the parties requests a stay; or

¿Por cuál de las dos vías debería decidirse finalmente la LGA? Sin desmerecer la alternativa establecida en la Sección Nacional, la que salvo por un vacío en materia de plazos<sup>115</sup> creemos que cumple razonablemente su cometido,

---

*2. both parties request a stay. Where the arbitrators make a new award, a party may, within the period of time determined by the court and without issuing a writ of summons, challenge the award insofar as it was based upon the resumed arbitral proceedings or an amendment to the first award..."*

<sup>109</sup> Artículo 1459° del Código de Comercio Reformado (1993).- "El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad".

<sup>110</sup> Artículo 34(4) de la Ley de Arbitraje Comercial (1986).- "*The court, when asked to set aside an award, may, where appropriate and so requested by a party, suspend the setting aside proceedings for a period of time determined by it in order to give the arbitral tribunal an opportunity to resume the arbitral proceedings or to take such other action as in the arbitral tribunal's opinion will eliminate the grounds for setting aside*".

<sup>111</sup> Artículo 34(4) de la Ley de Conciliación y Arbitraje (1995).- "*...the court may, where it is appropriate and it is so requested by a party, adjourn the proceedings for a period of time determined by it in order to give the arbitral tribunal an opportunity to resume the arbitral proceedings or to take such other action as in the opinion of arbitral tribunal will eliminate the grounds for setting aside de arbitral award*".

<sup>112</sup> Artículos 39° y 40(1) de la Convención Intercantonal sobre Arbitraje (1969).- Artículo 39°.- "The judicial authority seized of the action may, having heard the parties and if it sees fit, remit the award to the arbitral tribunal and impose a period of limitation for the amendment or supplementation of the award"; Artículo 40(1).- "If the judicial authority does not remit the award of the arbitral tribunal or if the award is not amended or supplemented within the stated period, the judicial authority shall give judgment on the action for annulment, and if it finds such action well-founded may annul the award...".

<sup>113</sup> Artículo 44(5) de la Ley de Arbitraje de 1995.- "La Sala de la Corte de Apelaciones, cuando se le solicite la revisión de un laudo, podrá suspender las actuaciones de revisión, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de revisión. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el artículo 42".

<sup>114</sup> Chile (artículo 34(4) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional), Paraguay (artículo 43°) y Nicaragua (artículo 61°).

<sup>115</sup> El artículo 78° de la LGA no establece el plazo dentro del cual los árbitros deberán laudar nuevamente, por lo que surge la duda acerca de si habrá que aplicar el plazo otorgado originalmente por las partes (el cual puede haber vencido en exceso), o si se aplicará ese mismo plazo original, pero contado nuevamente.

Nosotros consideramos que como la anulación del laudo arbitral se basa en una norma legal que obliga, por ejemplo, a "...reiniciar el arbitraje en el estado

consideramos que la opción asumida por la Sección Internacional es la correcta, porque otorga mayor flexibilidad al arbitraje.

Por ello, creemos que debería procederse a una reforma legislativa, a efectos de que la regla contenida en el último párrafo del artículo 124° de la LGA sea aplicable a los arbitrajes nacionales e internacionales, pero con las siguientes precisiones:

1. Se requiere regular los supuestos en los que procederá disponer la suspensión del proceso judicial de anulación.

En ese sentido, consideramos útil la regulación contenida en el artículo 35° de la Ley de Arbitraje de Suecia (1999):  
*"A court may stay proceedings concerning the invalidity or setting aside of an arbitral award for a certain period of time in order to provide the arbitrators with an opportunity to resume the arbitral proceedings or to take some other measure which, in the opinion of the arbitrators, will eliminate the ground for the invalidity or setting aside:*

*- provided the court finds that the claim in the case is to be accepted and either of the parties requests a stay; or  
- both parties request a stay".<sup>116</sup>*

---

en que se cometió la violación" (artículo 78(2) de la LGA, aplicable a la causal de violación del debido proceso), el plazo deberá ser el mismo que el que fue autorizado en su momento por las partes, el reglamento arbitral, los árbitros o la ley, según corresponda, contado nuevamente desde el momento en que se reinicia el arbitraje debido a la orden judicial.

En ese mismo sentido se expresa Silvia Barona Vilar, "El Recurso de Anulación del Laudo Arbitral", ob. cit., p. 142. "...si la estimación de la anulación viene dada por la no observancia de las formalidades y principios esenciales establecidos en la ley, en cuanto al desarrollo de la actuación arbitral (por ejemplo, en el período probatorio), lógico es pensar, aunque el legislador no dé solución alguna [tratándose de España], que se retrotraerán las actuaciones al período probatorio en el que se cometió la falta...", lo que en nuestra opinión implicará la necesidad de observar nuevamente los plazos originales.

<sup>116</sup> Kaj Hobér, "Arbitration Reform on Sweden", ob. cit., p. 384, explica cómo es que se aplica esta norma: "...if both parties ask the court to stay the proceedings, the court must do so. On the other hand, if only one of the parties request a stay, the court can grant this request only if it finds that the action to challenge the award is substantiated. In practice this means that, before the court can draw such a conclusion, it must usually hold a main hearing with the parties during which it will become clear to the court that the proceedings to have the award declared invalid or set aside will succeed. Alternatively, it may be obvious from the outset that the action to challenge the award is substantiated, and the court may therefore grant a request to stay the proceedings without holding a main hearing".

2. Debe reemplazarse la referencia al plazo máximo de treinta días que establece el artículo 124°, por una norma más abierta que permita al magistrado acomodar los plazos a cada tipo de situación.<sup>117</sup>

3. Una vez que los árbitros emitan el nuevo laudo arbitral, deberá autorizarse a las partes para que dentro de un plazo legal puedan deducir directamente ante el proceso judicial que se reasume, alguna nueva causal de anulación contra el nuevo fallo arbitral.

4. Por último, si el laudo arbitral es anulado por alguna causal que no invalide el convenio arbitral (sea que el laudo haya sido enviado o no a los árbitros), sería conveniente establecer un artículo que reconozca que la controversia se mantiene en el campo arbitral.<sup>118</sup>

### IX.3. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES DICTADOS EN EL PERÚ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° de la LGA, los laudos arbitrales son definitivos e irrecurribles, salvo que proceda recurso de apelación ante el poder judicial (artículos 63° al 69°, aplicable únicamente a los arbitrajes nacionales) o ante una segunda instancia arbitral (artículo 62°, aplicable al arbitraje nacional y también al internacional, conforme al artículo 89° de la LGA), o que se interponga el recurso de anulación

---

<sup>117</sup> En ese sentido, podría seguirse lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Arbitraje de Israel (1974).- *"Where the court decides to remit the award to the arbitrator, the arbitrator shall make his award within a period of three months from the date of the decision unless the court otherwise directs"*.

La norma efectivamente debe permitir al juez fijar un plazo que se acomode al caso en concreto. Así, por ejemplo, en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por los Estados Unidos de México c. Metalclad ante la Corte Suprema de British Columbia, el juez dispuso otorgar un plazo de dieciocho meses, a efectos de que el tribunal arbitral pudiera analizar nuevamente si es que se habría presentado un supuesto de expropiación o de violación del estándar del trato justo y equitativo. Este caso demuestra plenamente que no es posible establecer plazos fijos, como lo hace la LGA peruana.

<sup>118</sup> Decimos que sería conveniente, mas no necesario, ya que aunque la actual LGA en su sección internacional no lo diga expresamente, cuando el laudo arbitral es anulado en base a una causal que no invalida el pacto arbitral, el conflicto necesariamente deberá mantenerse en el ámbito arbitral. En estos casos, como indican W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, **International Chamber of Commerce Arbitration**, ob. cit., 3era Ed., p. 409, *"...the claimant is free to recommence arbitration by putting in motion the procedure to constitute a new arbitral tribunal"*.

(artículos 71° al 78°, tratándose de arbitrajes nacionales, y 123° al 126° para los arbitrajes internacionales).<sup>119</sup>

Firme que sea el laudo arbitral, de conformidad con el artículo 83° de la LGA,<sup>120</sup> "...tiene valor equivalente al de una sentencia<sup>121</sup> y es eficaz y de obligatorio cumplimiento...".<sup>122</sup>

Sobre este particular, conviene citar *in extenso*, a Alvarez Rodriguez:<sup>123</sup> "...la eficacia del laudo está subordinada a que éste pueda considerarse como firme. La firmeza del mismo se produce bien porque contra el mismo no se haya interpuesto el recurso de anulación, o bien porque interpuesto el mencionado recurso éste haya sido desestimado. El efecto que produce, como hemos apuntado, es de cosa juzgada, la cual deberá ser contemplada en su doble

---

<sup>119</sup> El lector puede regresar a supra punto No. V.2, para identificar cuándo estamos ante un arbitraje nacional y cuándo frente a un arbitraje internacional.

<sup>120</sup> Esta disposición también es aplicable a los arbitrajes internacionales, de conformidad con el artículo 89° de la LGA.

<sup>121</sup> Donald Francis Donovan, "Powers of the arbitrators to issue procedural orders, including interim measures of protection, and the obligation of parties to abide by such orders". En: ICC International Court of Arbitration Bulletin, Vol. 10, No. 1, 1999, p. 64. "The final and binding character of arbitration is as fundamental to the process as consent: If the determination reached by those to whom the parties submit their dispute is not to be final and binding, the process is one of mediation or conciliation, not arbitration". Christer Söderlund, "Lis Pendens, Res Judicata and the Issue of Parallel Judicial Proceedings". En: Journal of International Arbitration, Vol. 22, No. 4, 2005, p. 303. "Arbitral awards have the effect of res judicata". Leer además, a: International Law Association, "International Commercial Arbitration, Interim Report: 'Res judicata' and Arbitration", Berlin Conference (2004), [www.ila-hq.org/pdf/Int%20Commercial%20Arbitration/Report%202004.pdf](http://www.ila-hq.org/pdf/Int%20Commercial%20Arbitration/Report%202004.pdf), pp. 1-18.

<sup>122</sup> En el mismo sentido: Ecuador (artículo 32°.- "...los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia..."); Brasil (artículo 31°.- "A sentença arbitral produz, entre as partes e seus sucessores, os mesmos efeitos da sentença proferida pelos órgãos do Poder Judiciário e, sendo condenatória, constitui título executivo"); Bolivia (artículo 60(II).- "El laudo ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento..."); Costa Rica (artículo 58°.- "Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora"); El Salvador (artículo 63°.- "El laudo arbitral firme tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada..."); Honduras (artículo 69°.- "El laudo tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial..."); y, España (artículo 43°.- "El laudo firme produce efectos de cosa juzgada...").

<sup>123</sup> Aurelia Álvarez Rodríguez, "Formación, contenido y efectos del Laudo Arbitral en la Ley Española de Arbitraje", ob. cit., p. 108.

vertiente: como cosa juzgada formal, suponiendo que no es susceptible de ser atacada; y como cosa juzgada material, que impide que se abra un nuevo proceso sobre lo que ya ha sido juzgado por el árbitro/s con tal de que exista una identidad de sujetos, objeto y actividad arbitral concluida. Es decir, con este efecto se consagra la irrevocabilidad e inmutabilidad del laudo arbitral. Concretamente el efecto de cosa juzgada material del laudo puede operar de dos formas: de forma negativa, impidiendo que se replantee un ulterior juicio sobre la controversia sometida a arbitraje; y, de forma positiva, imposibilitando que se juzgue de forma contraria a lo fallado. Todos los autores sea cual sea su concepción sobre la naturaleza del arbitraje (contractualistas o jurisdiccionalistas) consideran que el laudo producirá efectos de eficacia similares a los de la sentencia, y que el efecto de 'cosa juzgada' podrá ser opuesto por vía de excepción".<sup>124</sup>

También debemos hacer referencia a un extracto de una sentencia del Tribunal Constitucional español, dictada el 4 de octubre de 1993, que se pronunció en el sentido de que "...la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal de los laudos arbitrales...".<sup>125</sup>

Ahora bien, ¿qué sucede si no se cumple con lo ordenado en el laudo arbitral? ¿A quién corresponde su ejecución? Estas preguntas nos ingresan a otro tema espinoso en el arbitraje, cual es el referido a si debe siempre acudir al poder judicial o si es posible que los árbitros ejecuten directamente sus fallos.

Cremades<sup>126</sup> considera que la ejecución de un laudo arbitral, ante el incumplimiento de una de las partes, es "...una

---

<sup>124</sup> En el mismo sentido, Roque J. Caivano, **Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos**, ob. cit., p. 236, afirma que "[s]u efecto es el de hacer cosa juzgada respecto del fondo de las cuestiones que fueron sometidas a arbitraje y resueltas en él, de la misma forma que las de los tribunales ordinarios. Firme o consentido el laudo, las decisiones que contiene devienen revisables e improponibles en otras instancias, no pudiendo las partes volver a plantearlas ante ningún otro tribunal, ni judicial ni arbitral. Adquieren la firmeza propia de un acto jurisdiccional".

<sup>125</sup> Citado en: Arbitraje y Mediación, Grupo AR y ME S.A., "Breviario de Jurisprudencia Arbitral". En: *International Alternative Dispute Resolution*, [www.internationaladr.com/judicial11.htm](http://www.internationaladr.com/judicial11.htm), p. 2.

<sup>126</sup> Bernardo M. Cremades, **Estudios sobre Arbitraje**, Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 196.

actividad inexpropiable de la autoridad judicial, precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes; más allá escapa a su competencia y sólo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia".<sup>127</sup>

El punto de vista de Cremades, que es el compartido por la generalidad de la doctrina<sup>128</sup> y la legislación comparada,<sup>129</sup> parecería no ser el que sigue la LGA peruana.

---

<sup>127</sup> Bernardo M. Cremades, "El Proceso Arbitral en los Negocios Internacionales". En: *Themis, Revista de Derecho*, No. 11, Lima, 1998, p. 13. Además, señala que "...los jueces dan ejecución forzosa a las sentencias arbitrales en aquellos casos en los cuales las partes no lo hicieran voluntariamente. Los jueces en el ejercicio de la actividad tutelar del procedimiento arbitral se encuentran respaldados por la autoridad constitucional, pues ellos son los únicos que pueden adoptar medidas coercitivas. Los árbitros carecen de 'puissance publique' y por eso son los jueces los que deben utilizar la fuerza que la constitución les confiere para hacer cumplir los compromisos contraídos por las partes, para hacer realidad práctica y eficaz el convenio arbitral".

<sup>128</sup> Michael Kerr, "Arbitration and the Courts: The UNCITRAL Model Law", ob. cit., p. 15. "The necessary powers to give binding effect to the legal consequences of arbitration, which is the whole *raison d'être* of the arbitral process, is invariably vested in the national courts by legislation. So far as known to this author, this is the position in all legal systems throughout the world". Adolfo Alvarado Velloso, "El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses". En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*, T. 1986-E, 1986, p. 1014. "...la normativa procesal en general indica que la ejecución del laudo arbitral compete exclusiva y excluyentemente al juez estatal... Y es que los árbitros no pueden gozar de las mismas atribuciones que los jueces, no estando por ello habilitados para ejecutar sus pronunciamientos, habida cuenta que no por actuar en calidad de árbitros pierden su carácter de particulares - por oposición a órganos del Estado- y así será siempre ilegítima la fuerza que ejerzan sobre personas o cosas".

<sup>129</sup> España (artículo 53°.- "La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título"); Ecuador (artículo 32°.- "Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo..."); Bolivia (artículo 68°.- Consentido o ejecutoriado el laudo y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya dictado el laudo"); Holanda (artículo 1062(1) de la Ley de Arbitraje (1986).- *The enforcement in the Netherlands of a full or partial final award... can only take place upon the president of the district court...*); Inglaterra (artículo 66(1) de la Ley de Arbitraje (1996).- "An award made by the tribunal pursuant to an arbitration agreement may, by leave of the court, be enforced in the same manner as a judgment or order of the court to the same effect"); India (artículo 36° de la Ley de Conciliación y Arbitraje (1995).- "...the award shall be enforced in the same manner as it were a decree of the Court"); Panamá (artículo 38°.- "El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes..."); El Salvador (artículo 72°.- "De la ejecución de los laudos arbitrales, conocerá el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje"); Honduras (artículo 78°.- "De la ejecución de los laudos arbitrales conocerá el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje"); y, Uruguay

En efecto, el segundo párrafo del artículo 83° de la LGA<sup>130</sup> dispone que: "Si lo ordenado en el laudo no se cumple... el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio".

¿Es conveniente que los árbitros ejecuten sus fallos?  
¿deben ejercitar los árbitros la facultad de executio tradicionalmente reconocida sólo en favor de los jueces?

Algunas personas han afirmado que los árbitros deberían gozar de las más amplias facultades para ejecutar sus fallos, pudiendo recurrir, inclusive, al apoyo de la fuerza pública. Este punto de vista, que a primera vista parecería razonable, creemos que en el fondo es inviable y hasta peligroso. Sólo imaginemos la posibilidad de que cualquier persona premunida de un simple documento en el que supuestamente se le nombra como árbitro, proceda a solicitar el apoyo de la fuerza pública para realizar un embargo en forma de extracción o para rematar un bien.

En cambio, otros, como por ejemplo Lohmann,<sup>131</sup> son de la opinión (la cual compartimos), que es posible que en algunos casos las partes puedan otorgar a los árbitros ciertas facultades para ejecutar un laudo arbitral. Nos atrevemos a mencionar, como ejemplo, aquéllos casos en los que en el convenio arbitral o en las reglas del proceso se prevea la entrega de cartas fianzas para que, en caso de

---

(artículo 498.1 del Código General del Proceso.- "Dictado el laudo, el expediente será remitido al tribunal a que se refiere el artículo 494... Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código").

<sup>130</sup> Que conforme al artículo 89° de la LGA, también es de aplicación a los arbitrajes internacionales.

<sup>131</sup> Juan G. Lohmann Luca de Tena, "Ley General de Arbitraje: Unas Glosas de Urgencia", ob. cit., p. 2.76. Este importante autor al referirse al artículo 76° de la anterior LGA (norma similar a la actual), señala que: "Permite que las partes o el reglamento a que éstas se hubieran sometido otorguen a los árbitros facultades ejecutivas especiales para hacer viable el cumplimiento del laudo en rebeldía de la parte obligada. La naturaleza de las facultades dependerá mucho tanto de la naturaleza del conflicto como de la confianza de las partes en los árbitros. Pero es una posibilidad que la Ley ha querido permitir".

incumplimiento, los árbitros o la institución arbitral las ejecuten en favor de la parte vencedora, o cuando las partes autoricen a los árbitros la venta extrajudicial de los bienes afectados en garantía mobiliaria, otorgándoles para estos efectos poderes suficientes.

Obviamente podrán existir supuestos análogos,<sup>132</sup> pero lo cierto es que no puede desprenderse de las normas de la LGA autorización alguna para que mediante pactos privados como son la suscripción de convenios arbitrales o la aprobación de reglas del arbitraje, se pueda otorgar a los árbitros facultades de imperio, como, por ejemplo, la de solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En consecuencia, en todos los casos en que el convenio arbitral, el reglamento del centro de arbitraje o las reglas del proceso arbitral al que se hayan sometido las partes no prevea algún mecanismo privado de ejecución del laudo, o éste no puede ejecutarse sin el ejercicio de la fuerza, habrá que acudir al poder judicial para que aplique su monopolio coercitivo.<sup>133</sup>

En caso sea necesario recurrir al apoyo del poder judicial, serán de aplicación los artículos 83° al 86° de la LGA, como los artículos 713° al 718° del Código Procesal Civil,<sup>134</sup> en todo lo que no contravengan a la LGA.

De conformidad con el artículo 83° de la LGA, será competente para conocer de la ejecución forzosa, el juez

---

<sup>132</sup> Ana María Arrarte Arisnabarreta, "Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, No. 56, Año XVIII, Lima, 2003, p. 132. "...consideramos que una situación... que sí podría ser pasible de ejecución por los árbitros, bajo la fórmula contenida en nuestra Ley General de Arbitraje, sería la ejecución de un mandato, en la medida que ello no implique la realización directa de un acto de fuerza. Por ejemplo, si la ejecución consiste en el otorgamiento de una escritura pública -ante el requerimiento e incumplimiento de una de las partes, el árbitro, tal como lo haría un juez, podría estar en aptitud de suscribir el documento ante la resistencia de la parte obligada-, o en la venta de un bien, claro está, todo esto en la medida que las partes lo hayan autorizado previa y voluntariamente".

<sup>133</sup> Juan G. Lohmann Luca de Tena, "Ley General de Arbitraje: Unas Glosas de Urgencia", ob. cit., p. 2.76. "No siempre será posible que ante una parte rebelde el árbitro pueda conminar el cumplimiento y dirigir la ejecución forzosa del laudo. En tales casos no queda más remedio que recurrir al Poder Judicial".

<sup>134</sup> Artículo 713° del Código Procesal Civil: "Son títulos de ejecución: (...)  
2.- Los laudos arbitrales firmes...".

especializado en lo civil del lugar de la sede del arbitraje, que corresponda en la fecha de la solicitud.<sup>135</sup>

Por su parte, el artículo 85° de la LGA hace muy bien al determinar de manera precisa cuáles son los anexos que la parte interesada deberá adjuntar al momento de solicitar la ejecución de un laudo arbitral, evitando de esa manera posibles intentos formales de obstruir la ejecución. Para estos efectos, habrá que presentar copia del convenio y del laudo arbitral. Además, si ha existido una segunda instancia arbitral, habrá que adjuntar copia del laudo respectivo. Por último, en caso se hubiere interpuesto recurso de anulación, corresponderá acompañar a la solicitud una copia del fallo judicial correspondiente.

Presentada la demanda de ejecución,<sup>136</sup> el juez de conformidad con el artículo 715° del Código Procesal Civil,<sup>137</sup> procederá a exigir al deudor el cumplimiento de su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.<sup>138</sup>

---

<sup>135</sup> Ana María Arrarte Arisnabarreta, "Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial", ob. cit., p. 134. "...estimamos pertinente señalar... que la intervención judicial, a través del inicio de este nuevo proceso, no tiene como finalidad la emisión de una sentencia, ni la revisión de la actividad realizada en el proceso arbitral. Se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto... ésta ha sido reservada al Estado".

<sup>136</sup> Que deberá observar las formalidades dispuestas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Ver infra punto No. X.2.1.

<sup>137</sup> Artículo 715° del Código Procesal Civil: "El mandato de ejecución contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto".

<sup>138</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° de la LGA, el juez también podrá ordenar, a instancia de la parte que solicita la ejecución, "...la publicación en los diarios y/o revistas que se señale, de un aviso en donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para obtener la ejecución. Los costos de las publicaciones serán de cuenta de la parte solicitante". El antecedente de esta norma, podemos encontrarlo en las palabras de Bernardo María Cremades, "Análisis Comparativo de los Tribunales Arbitrales Permanentes". En: Estudios sobre Arbitraje, ob. cit., p. 180. "Y hablando de ejecutabilidad de los laudos arbitrales, creo interesante recoger la fuerza o presión que algunas asociaciones profesionales imponen a sus componentes para el cumplimiento de los laudos arbitrales. En concreto, la GAFTA en base a lo dispuesto en el artículo 24 de sus normas de arbitraje confecciona una verdadera lista negra de quienes incumplen los laudos arbitrales. De forma que si la parte que deba estar y pasar por la condena incumple lo dispuesto en el laudo arbitral sabrá que su nombre será comunicado a todos los miembros de la asociación y ello en el futuro puede acarrearle

El artículo 84° de la LGA expresamente establece que en ejecución de un laudo arbitral, no será admitida otra oposición "...que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución",<sup>139</sup> aunque, a renglón seguido dispone que el "...Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición basada en razones distintas al cumplimiento", permitiendo de esa manera que la oposición no sólo pueda basarse en la pendencia de la apelación o anulación del laudo arbitral, sino, además, en el cumplimiento o la extinción de la obligación. Esto obliga a aplicar, además, el artículo 718° del Código Procesal Civil, que permite contradecir el mandato de ejecución por estos motivos, dentro de tres días de notificado.<sup>140</sup>

Fuera de estos supuestos taxativos, el artículo 86° de la LGA establece que los "...autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está

---

dificultades por la falta de confianza que supone la inclusión en dicha lista". Si bien este artículo se encuentra ubicado en la sección correspondiente al Arbitraje Nacional y explícitamente no se aplica de manera supletoria al Arbitraje Internacional, no encontramos objeción alguna para que también pueda ser utilizado en arbitrajes internacionales, en caso exista pacto de las partes o se encuentre dispuesto en el reglamento arbitral respectivo.

<sup>139</sup> Ana María Arrarte Arisnabarreta, "Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial", ob. cit., 136. "...el juez debe analizar los aspectos netamente formales del laudo, esto es, si constituye efectivamente un título de ejecución. Para ello será necesario que constate, de oficio, o mediando una oposición de parte, que: i) el laudo sea firme, lo que implica que no esté siendo materia de cuestionamiento ante una autoridad arbitral, vía recurso de apelación -en los casos en que así haya sido pactado-, o ante una autoridad judicial, vía recurso de anulación; y ii) que el laudo sea ejecutable, esto es, que haya adquirido la calidad de consentido -es decir que haya transcurrido el plazo previsto para impugnarlo sin que ello se suscitara-, o ejecutoriado -esto es, que habiendo sido impugnado, se determinó su validez-".

<sup>140</sup> Artículo 718° del Código Procesal Civil: "Puede formularse contradicción al mandato de ejecución dentro de tres días de notificado, sólo si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. Al escrito de contradicción se anexará el documento que acredite el cumplimiento o extinción alegados. De lo contrario ésta se declarará inadmisibles.

De la contradicción se confiere traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. La resolución que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo". Invitamos al lector a revisar las críticas a este artículo que realiza Ana María Arrarte Arisnabarreta, "Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial", ob. cit., p. 139, que, en nuestra opinión, justifican una urgente corrección de esta norma.

prohibido al Juez executor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva".<sup>141</sup>

En caso que el deudor no cumpla con el requerimiento del juez, de conformidad con el artículo 716° del Código Procesal Civil, se procederá, de ser necesario, a la ejecución judicial de los bienes del deudor.<sup>142</sup>

### IX.3.1. Ejecución de laudos arbitrales internacionales

Cuando el laudo a ser ejecutado sea uno dictado en el Perú de conformidad con la Sección Segunda de la LGA (Arbitraje Internacional),<sup>143</sup> se seguirá el mismo procedimiento, pero con las siguientes precisiones:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125° de la LGA, el juez competente para conocer de la ejecución, será el que determina el artículo 131° de la propia ley arbitral; es decir, "...el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el competente del lugar donde éste tenga sus bienes...".

2. También en base al artículo 125°, el interesado deberá anexar a su solicitud de ejecución los documentos a que se refiere el artículo 127° de la LGA; es decir, "...el original de laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de

---

<sup>141</sup> La Sala de Procesos Ejecutivos de Lima, en sentencia de 24 de agosto de 1999 (Exp. 6198-2082-99), ha establecido que el laudo arbitral "...debe ejecutarse en sus propios términos por tener la calidad de cosa juzgada como lo dispone en artículo 59 de la Ley número 26572 y se ejecuta como una sentencia a tenor de su artículo 84". De manera similar, la Sala de Procesos Ejecutivos de Lima, en fallo de 30 de junio de 1999 (exp. 43848-1220-98), ha dispuesto que "...la decisión contenida en un laudo debe ejecutarse en sus propios términos, sin entrar a calificar su contenido o sus fundamentos, y sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable en el presente caso, por analogía por contener el laudo arbitral una decisión equivalente al de una decisión judicial".

<sup>142</sup> Artículo 725° y ss. del Código Procesal Civil.

<sup>143</sup> Ver supra punto No. V.2.2.

dichos documentos...".<sup>144</sup> Además deberá adjuntar copia de la resolución del poder judicial que haya resuelto el recurso de anulación, de existir.

3. Por último, si las partes ejercitaron el derecho contenido en el artículo 126° de la LGA (renuncia total o parcial al recurso de anulación),<sup>145</sup> en caso se pretenda la ejecución del fallo arbitral en el Perú, el trámite a seguir será el de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.<sup>146</sup>

### **IX.3.2. Necesidad de modificar algunas disposiciones aplicables a la ejecución de laudos arbitrales**

Como hemos verificado a lo largo del presente apartado, la interposición y pendencia del recurso de anulación suspende la ejecución del laudo arbitral en el Perú.<sup>147</sup>

Conforme a la LGA peruana, mientras está pendiente ante el poder judicial la anulación del laudo arbitral, el vencedor

---

<sup>144</sup> En estos casos, también deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 96° de la LGA: "Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial".

<sup>145</sup> Ver supra punto No. IX.1.3.

<sup>146</sup> Tercer párrafo del artículo 126° de la LGA.- "Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros". Ver infra punto No. X.1.2.3.

<sup>147</sup> Artículo 84° de la LGA. Panamá (artículo 37°.- "Simultáneamente a la interposición y sustanciación del recurso de anulación las partes podrán dirigirse al tribunal que entiende de dicha causa en solicitud de medidas cautelares para el aseguramiento del objeto del procedimiento..."); Uruguay (artículo 501(4).- "Durante la tramitación del recurso [de nulidad], la ejecución del laudo quedará en suspenso"); El Salvador (artículo 71°.- "Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquel"); Honduras (artículo 77°.- "Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquel"); y, Bolivia (artículo 68°.- "Consentido o ejecutoriado el laudo... la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa...").

en un arbitraje solo tiene dos alternativas para tratar de asegurar la eficacia de la futura ejecución del laudo arbitral: En primer lugar, puede exigir el depósito bancario o la fianza solidaria, en caso se haya pactado o se encuentre dispuesto en el reglamento de arbitraje aplicable,<sup>148</sup> como requisito de admisibilidad del recurso de anulación.<sup>149</sup>

Sin embargo, esta alternativa difícilmente protege contra recursos de anulación poco serios o que simplemente pretenden demorar la ejecución del laudo arbitral. Además, generalmente no es estipulado en convenios arbitrales ad hoc y, aunque parezca increíble, en el arbitraje institucional son pocos los centros arbitrales que lo regulan.<sup>150</sup> Su impacto es pues, aunque importante, bastante limitado.

---

<sup>148</sup> Artículo 68° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.- "(...) La parte que desee interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación contra un laudo arbitral, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de admisibilidad del recurso, de conformidad con el inciso 4) del artículo 72° de la Ley, el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo..."; artículo 51° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje AMCHAM Perú.- "La parte que desee interponer ante el Poder Judicial un recurso de anulación contra un laudo emitido conforme al presente Reglamento, deberá previamente pagar a la parte vencedora el monto ordenado en el laudo arbitral; o alternativamente, otorgar fianza solidaria a nombre de la parte vencedora por el monto antes referido..."; y, artículo 63° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.- "Para interponer recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá acreditar la constitución de fianza bancaria en favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida...".

<sup>149</sup> Artículo 72° de la LGA: "Son requisitos de admisibilidad del recurso de anulación: (...)

4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad a favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso".

<sup>150</sup> Ver supra cita No. 148. Lamentablemente no lo regulan el Reglamento Arbitral del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú -Consejo Departamental de Lima y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Como segunda alternativa, cabe solicitar al poder judicial la adopción de medidas cautelares,<sup>151</sup> pedido que al no estar directamente vinculado al recurso de anulación, no desincentiva la interposición de recursos de anulación poco serios o dilatorios.

Nos enfrentamos pues a una situación en la que el vencedor en un arbitraje tiene que esperar no menos de seis meses para recién después de que el poder judicial confirme la validez del laudo arbitral,<sup>152</sup> pueda proceder a su ejecución.

Al mismo tiempo, todos sabemos que la gran mayoría de las veces los recursos de anulación son planteados sin que exista una causal de anulación válida y con el único objetivo de demorar, indebidamente, la ejecución de los laudos arbitrales.

En efecto, si bien no existen estadísticas oficiales, se conoce que el poder judicial peruano solo en contadas oportunidades ha anulado laudos arbitrales.<sup>153</sup> Esto se debe, entre otros, a la correcta actitud que vienen mostrando la gran mayoría de magistrados frente al arbitraje y, además, al limitado número de las causales de anulación.<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> Artículo 82° de la LGA: "Sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación o del recurso de apelación ante el Poder Judicial, la parte interesada podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas, que dicte las medidas conducentes a asegurar la plena efectividad del laudo. La petición de medida cautelar se formulará por escrito, acompañando copia del convenio arbitral, del laudo y su notificación.

El Juez resolverá en el plazo de tres (3) días. El auto que dicte es apelable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días siguientes de notificado. La instancia superior resolverá dentro de los cinco (5) días de elevados los actuados". El Salvador (artículo 71°.- "Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquél"); y, Honduras (artículo 77°.- "Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquél").

<sup>152</sup> Laudo que, como veremos más adelante, se presume válido (ver infra punto No. XI.1.6).

<sup>153</sup> Por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, que a marzo de 2005 ya había administrado 1005 arbitrajes, identificaba hasta hace muy poco en sus estadísticas, que solo en 2 casos se habían anulado laudos arbitrales dictados bajo su auspicio.

<sup>154</sup> Fernando Cantuarias Salaverry, "Algunas cuestiones preliminares referidas a las Causales de Anulación de los Laudos Arbitrales dictados en el Perú y a las de no Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales dictados en el Extranjero". En: Laudo No 3, Revista del Centro de Arbitraje AMCHAM Perú, Lima, 2002.

Ante esta situación, consideramos que de manera urgente debe reformarse la LGA, con la finalidad de que la interposición y pendencia del recurso de anulación no suspenda la ejecución de un laudo arbitral,<sup>155</sup> salvo que la corte que conoce de esa causa dicte una medida cautelar expresa de suspensión de la ejecución, en cuyo caso se deberá ordenar, necesariamente, el otorgamiento de las garantías respectivas.

Para estos efectos, consideramos que deberá seguirse de cerca lo dispuesto en el artículo 45(1) y (2) de la Ley de Arbitraje de España (2003),<sup>156</sup> aunque, al mismo tiempo,

---

<sup>155</sup> Esta regla ya se encuentra contenida en las legislaciones arbitrales de: Costa Rica (artículo 66°.- "La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo..."); Ecuador (artículo 31°.- "(...) Quien interponga el recurso de nulidad, podrá solicitar a los árbitros que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte..."); y, Venezuela (artículo 43°.- "(...) La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado"). Bernardo Weininger y David M. Lindsey, "Venezuela". En: *International Arbitration in Latin America*, Nigel Blackaby, David Lindsey y Alessandro Spinillo (Eds.), Kluwer Law International, La Haya, 2002, p. 254. "Article 43 of the Arbitration Law provides that the filing of a recourse does not prevent execution of the award unless, at the request of the filing party, the Superior Court determines the amount of a bond to prevent execution and to guarantee execution of the award if the recourse is dismissed. The bond must be presented by the filing party (...) After the passage of the Arbitration Law, in C.A. VTV (Venezolana de Televisión vs. Elettronica Industriale, S.P.A.), the Supreme Tribunal of Justice (the former Supreme Court of Justice) ruled that Articles 43 and 45 of the Arbitration Law must be construed together. According to this decision, no bond is required for filing the recourse, but a bond is required to suspend the effects of the arbitral award pending a decision on the recourse".

<sup>156</sup> Artículo 45(1) y (2).- "1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.  
2. Se alzaré la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Gonzalo Stampa, "The 2003 Spanish Arbitration Act". En: *ASA Bulletin*, Vol. 22, No. 4, 2004, p. 692. "An award is enforceable even though an application to set aside has been made. In that event, the party against whom enforcement is sought may apply for the suspension of the requested enforcement. This request shall be conditioned on furnishing security for the amount awarded, including

deberá permitirse que las partes, sea en su convenio o conforme al reglamento de arbitraje aplicable, puedan pactar otro tipo de garantía.

---

*the final judgment, and those damages suffered and interest accrued as a result of any delay in the enforcement of the award. Once the appropriate security is furnished and after hearing the party seeking enforcement, the judge shall decide on the request of suspension". Ramón Muller at Obey, "Spain Joins the Model Law". En: Arbitration International, Vol. 20, No. 2, 2004, p. 146. "In order to avoid delays due to the bringing of an action to set aside the award (which is used in many cases as a means of delaying enforcement), the Act allows and provides for the possibility of enforcing the award even in the event of an action to set aside the award, if the party seeking enforcement provides an execution guarantee. This possibility, not foreseen in the Model Law or the AA 1988, will have a great impact in practice, as it will reduce the number of appeals brought against awards".*